



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DELITO COMETIDO EN EL RECICLAJE FINANCIERO CON DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRAFICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MEXICO:

Gracias por darme la oportunidad de nacer en tu suelo, admirar y crecer en tu territorio, de aprender y valorar tu historia, de gozar y orgulleseme de tu cultura.

Gracias por darme el derecho de ser ciudadano, me obligo a defender tu nombre, tus símbolos patrios, tu suelo, y tus instituciones, con mi vida misma; pero sobre todo, te ofrezco mi vocación de servicio y mi vida profesional, para contribuir en algo a tu desarrollo como Nación.

AL ESTADO DE MORELOS, mi estado adoptivo, rico, fuerte y lleno de oportunidades; me comprometo a contribuir a que tenga un desarrollo más sólido y soberano, quiero ponerme al servicio de este gran estado sureño.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Escuela a la cual considero mi alma mater, ya que me brindó la oportunidad de convertirme en profesionalista, para poder en un futuro aportar algo a mi país, México, que tanto me ha dado.

A MIS MAESTROS:

Muy particularmente a mi asesor de tesis, Don Armando Granados, quien contribuyó con dedicación y esmero a que se realizara este trabajo, con sus consejos y sapiencia jurídica, reafirmó mi interés por la jurisprudencia y la aplicación de la justicia.

A MIS PADRES:

Quienes desde niño inculcaron en mí el valor de la justicia, la honestidad, la perseverancia y el esfuerzo; si en mi vida llego a ser la mitad que ellos, ésta habrá tenido sentido.

A PILAR MOLLO:

Compañera que la vida me dió oportunidad de encontrar, motivo principal de mis esfuerzos y madre de mis cuatro más grandes satisfacciones: mis hijos: Rodrigo, Diego, Alejandro y Pilar.

A DON LEONARDO RODRIGUEZ ALCAINE:

Hombre entre los hombres, mexicano de excepción, maestro de políticos, jefe estricto y emprendedor, general de mil batallas, pero sobre todo amigo, amigo.

Para usted mi lealtad, mi respeto, mi admiración, mi eterno agradecimiento, quiero que me permita dedicarle, no nada más este sencillo trabajo, quiero dedicarle mi vida política. Trataré de ser honesto, paciente, tenaz, leal y disciplinado como sólo lo es usted.

Espero que el tiempo me permita mostrarle con hechos, por qué lo considero mi padre y guía político.

**A DON GENARO BORREGO ESTRADA,
A DON RUBEN FIGUEROA ALCOCER ,
A DON FRANCISCO GALINDO OCHOA,
A DON FRANCISCO GALINDO MUSA,
A DON VICTOR R. INFANTE,
A DON ROBERTO MADRAZO PINTADO,
A DON JAKQUES ROGOSINSKI SULTMAN,
A DON JUAN SALGADO BRITO,
A DON FRANCISCO SUAREZ DAVILA:**

Ustedes han sido quienes me han formado, quienes me han dado la oportunidad de trabajar para mi país, de entender nuestro sistema político y sus formas, de comprender nuestra historia, de operar política y administrativamente, en suma de formarme como aprendiz de político.

Con sus enseñanzas, consejos y amistad han marcado mi vida, espero nunca defraudarlos y tratar de ser hombre de éxito político como ustedes.

Gracias, mi lealtad y respeto por siempre.

EL DELITO COMETIDO EN EL RECICLAJE FINANCIERO CON DINERO PROVENIENTE DEL NARCOTRAFICO

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

1.1. Aspectos Generales.	3
1.2. Aspectos Sociales.	10

CAPITULO II

EL MARCO JURIDICO DEL RECICLAJE FINANCIERO ILCITO EN MEXICO

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	15
2.2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para la República en Materia Federal.	21
2.3. Código Fiscal de la Federación.	25
2.4. Código Federal de Procedimientos Penales.	32
2.5. Análisis Comparativo del Delito de Lavado de Dinero y del Delito de Encubrimiento.	34
2.6. Postura Mundial del Problema.	36

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL LLAMADO DELITO DE LAVADO DE DINERO Y AUTORIDAD COMPETENTE

3.1. Elemento del Delito.	40
3.1.1. Conducta.	42
3.1.2. Tipicidad.	44
3.1.3. Antijuricidad.	50
3.1.4. Culpabilidad.	53
3.1.5. Imputabilidad.	55
3.2. El Ministerio Público Federal como Autoridad Competente para conocer este ilícito.	56
3.2.1. El Sistema Penal Mexicano.	58
3.2.2. Organización.	63
3.2.3. Funciones y Procedimientos.	66

CAPITULO IV

EL PANORAMA GENERAL DEL LAVADO DE DINERO

4.1 Causas que lo origina.	74
4.2. Algunas formas de Lavado de Dinero.	77
4.3. Autoridad Competente para descubrir el ilícito.	83
4.4. Lavado de Dinero en la Actualidad.	87
4.5. Comentarios y propuestas personales.	90
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFIA	97

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

- 1.1. Aspectos Generales.**
 - 1.2. Aspectos Sociales.**
-

ANTECEDENTES DEL LAVADO DE DINERO

1.1. Aspectos Generales.

Por sus antecedentes, el lavado de dinero se puede considerar un fenómeno de carácter socioeconómico. Es social, porque su origen está determinado para una serie de situaciones ilícitas, que a su vez se gestan en el desorden y la descomposición social, es decir, el fenómeno del lavado de dinero tiene como fuentes otros fenómenos sociales que lo alimentan y fortalecen. Ahora bien, en virtud de su proyección es económico, ya que la mayoría de sus acciones se desenvuelven dentro del ámbito financiero, pues ahí donde exista manipulación de capitales, ya sea en dinero o en bienes tangibles e intangibles, este fenómeno encontrará el medio propicio para su desarrollo.

Así mismo, el fenómeno del lavado de dinero, obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo que por no haber sido previstas oportunamente en los diversos ordenamientos legales, se extendieron paulatinamente y, de la manera más natural, fueron aceptadas aún dentro de políticas económicas estatales, habiendo incluso más predisposición que rechazo, al valorarlo como un asunto de transacción monetaria de carácter ordinario. (1)

Es a partir de la última década cuando el mismo, ha adquirido mayor envergadura, ya que su trascendencia no se limita a una circunscripción territorial determinada, pues de hecho, por lo regular, su ámbito de acción es de carácter internacional, afectando no sólo intereses patrimoniales individuales, sino lo que es más importante también colectivos; en su realización intervienen casi siempre organizaciones de índole delictiva, que disimulan sus operaciones bajo aparentes actividades lícitas, como las empresariales, comerciales o bancarias. (2)

Por lo tanto, existe en esta problemática todo un proceso de internacionalización que es muy evidente, de tal manera que no puede ser considerado exclusivo de un país en razón de que el dinero es una mercancía que fluye por todo el mundo a través de sistemas operativos, que transgreden leyes y fronteras nacionales aparentemente sin ser advertida esta situación y, cuando por una u otra causa lo es, ha sido porque están bien cimentadas sus condiciones de poder.

En cuanto a la terminología aplicable a este tipo de operaciones financieras, tratándose de una cuestión que tiene ramificaciones internacionales como señalamos anteriormente, las aceptaciones empleadas son diversas. Algunas opiniones son contrarias a utilizar el término lavado de dinero por considerarlo técnico, más cuando se aplica en relación al aspecto jurídico, prefiriendo hablar de reciclaje de activos procedentes de actividades ilícitas; otros se conforman con darle la connotación

1) Castañeda Jiménez Héctor F., *Aspectos Socioeconómicos de lavado de dinero en México*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, pág. 5.

2) *Ibid.*, pág. 3.

de simples transacciones sospechosas, sin que muchas veces se confunde con el denominado en los círculos económicos dinero secreto; sin embargo el mismo, puede llegar a constituir el objeto material con que opera este fenómeno, sin que por ello se les pueda equiparar.

Por otra parte, dicho fenómeno está compuesto por diversas facetas, las cuales se manifiestan sucesivamente y en conjunto, siendo factible hablar del lavado de dinero como un proceso consistente en la inversión que algunas personas hacen de los recursos provenientes de actividades ilícitas, y que incorporan a la circulación económica a través de procedimientos que en apariencia son legales, con diversos propósitos, uno de ellos, el ocultar el origen fuera de la ley de dichos recursos.

Sin embargo, el criterio en común, en esta cuestión, no radica en un conflicto de terminología, sino más bien de objetivos en relación al esfuerzo emprendido contra este tipo de operaciones financieras, cuya ilicitud no acaba de ser reconocida por todas las naciones involucradas en dicha problemática o por aquellas susceptibles de estarlo.

En los últimos tiempos han ido emergiendo y avanzando los fenómenos y procesos de la llamada economía criminal.

Se trata de la proliferación de una amplia gama de hechos criminales, tales como el narcotráfico, los tráfico ilícitos de joyas, armas, divisas, evasión fiscal, corrupción de funcionarios, etc. El desarrollo de la economía criminal ha estado condicionado por una serie de factores, fuerzas y procesos de tipo económico, social, cultural, ideológico, político, estatal, jurídico, tanto nacionales como internacionales. (3)

Los actos y tráfico ilícitos que constituyen en conjunto la economía criminal, se configuran como subsistema con sus propios espacios y alcances, pero tienden además crecientemente a interrelacionarse. Núcleos y redes criminales entrelazan y combina, aparatos, recursos humanos, capitales, tráfico, protecciones, recursos, conexiones, socio-económicas y políticas: crecen y avanzan en sus diferentes aspectos y niveles, se realimentan y refuerzan mutuamente.

La economía criminal tiene múltiples implicaciones para las economías y sociedades para sus culturas y sistemas políticos, para el Estado en su aspecto interno y externo. De esa manera nos enfrentamos a un caos por medio de los cuales el efecto es el blanqueo o lavado de dinero y la causa habrá de localizarse en casos en apariencia disímiles, como la religión y el tráfico de armas, los negocios públicos y el tráfico de drogas, afanes de industrializarse y el contrabando de mercancía, las políticas de bienestar y el tráfico de divisas, simplemente como ejemplos de los factores a que

3) Simonetti José M., Julio E.S. Vigolini, *Del delito de cuello Blanco a la Economía Criminal*. México: INACIPE, 2a. ed. 1991, pág. 6.

obedece actualmente el fenómeno de lavado de dinero.

El lavado de dinero lo encontramos principalmente en tres ámbitos, uno que cae dentro del universo de actividades del narcotráfico; otro que cae dentro del ámbito de la defraudación fiscal y el tercero de magnitud considerable y que involucran a componentes del sector público y privado, el cual está representado por casos de corrupción a través de los cuales se realizan lucrativos negocios o se desvían importantes cantidades de dinero.

Así pues, el narcotráfico no es la única actividad ilícita que propicia el lavado de dinero, aunque sí la causa principal o de mayor repercusión debido a las grandes consecuencias que conlleva; también existen como generadores otros delitos: la defraudación fiscal y el contrabando suelen generar casos de lavado de dinero, aunque si bien es cierto que la diferencia de la agresividad y violencia que caracterizan al narcotráfico, resultan ser menos riesgosos para la sociedad, tal circunstancia no les quita su enorme carácter lesivo.

El Estado para cumplir sus funciones y hacer frente a sus requerimientos esenciales para el bienestar público y colectivo, deben obtener las contribuciones necesarias en los términos de equidad y proporcionalidad que señalan las leyes en cada caso previsto: cualquier exceso, defecto u omisión en la observancia de esos principios, genera arbitrariedad por parte de la autoridad o privilegios indebidos según las circunstancias, siendo a mediano o a largo plazo contraproducente al mismo Estado, al producirse la fuga de capitales y propiciar la defraudación fiscal con el consabido reciclaje de dinero, como consecuencia.

Por otra parte, toda actividad clandestina de producción y comercialización implica el fomento de la economía subterránea, lo cual se aplica al contrabando.

A su vez el capital procedente de narcotráfico, contrabando o defraudación fiscal, requiere de operaciones de blanqueo para ser reutilizado y volver a ser reintegrado en forma lícita a la circulación económica. Es por este motivo que las operaciones de lavado de dinero constituyen en cierta medida un aspecto de la economía subterránea.

El lavado de dinero, se trata de los llamados delitos ocupacionales o respetables, son los cometidos por personas de status social alto, en el curso de las ocupaciones o actividades profesionales que se desempeñan habitualmente con aprovechamiento de las oportunidades y prestigios sociales o profesionales y de los acontecimientos técnicos que derivan de su posición y que a su vez les permite realizar ciertas transacciones ilícitas de las cuales obtienen determinadas ganancias. En este tipo de delitos, se representan ciertas características que derivan en la inmunidad que rodea el acto y al autor, la ausencia de previsiones legales o su insuficiencia técnica, la ineficacia de mecanismos institucionales para su control, la escasa visibilidad social, el bajo nivel de reprobación general y de represión efectiva. La inmunidad no deriva directamente de las deficiencias y lagunas de la ley ni

de la adecuación de ciertos hechos para su penalización. La inmunidad surge por las relaciones de funcionalidad entre las necesidades de producción y crecimiento del sistema y de los grupos identificados en él, y las conductas de los operadores que se vuelven lesivas para los intereses y derechos de la población mayoritaria. (4)

En esta perspectiva, los actos y tráfico ilícitos constitutivos de la economía criminal dejan de ser mera patología del sistema, y son considerados como funcionales a éste sólo en el momento y en la medida en que quebrantan ciertas reglas del juego que el sistema se da a sí mismo; por lo tanto, se vuelven objeto de criminalización cuando afectan la funcionalidad del orden legal en el que se hayan inmersos. (5)

La generalidad de las acciones que se han venido desarrollando para evitar el lavado de dinero han surgido en respuesta a un fenómeno también de carácter internacional y cuyas claras implicaciones son causa de reciente preocupación en la sociedad y motivo de medidas cada vez más drásticas por parte de los gobiernos estatales: el narcotráfico. (6)

El traficante no pretende, en forma directa, quebrantar la salud del consumidor o causarle la muerte, a diferencia del lesionador u homicida con dolo que quieren herir o matar. El traficante busca riqueza y como cualquier empresario, oculta el origen del mismo y para ello cuenta con una externa red de profesionales en mercadotecnia, bienes raíces, inversiones, financiamiento, administraciones bancarias, comercio de diamantes, abogados, contadores, traficantes de armas, políticos, técnicos y personal de apoyo que los ayudan y asesoran a lavar el dinero, mediante diversos procesos que transforman sus ilícitas ganancias en inversiones legítimas. (7)

Por la naturaleza misma del narcotráfico las operaciones comerciales que se efectúan durante el complejo proceso de producción, tráfico y venta de las drogas son siempre en efectivo aunque luego se transfieren o se lavan mediante transacciones financieras legítimas para ocultar sus oscuros orígenes.

Es así como se emprende el lavado de dinero y se convierte como señalamos anteriormente, en una forma de economía subterránea.

La economía subterránea es un fenómeno que ejerce efectos, tanto positivos como negativos sobre el funcionamiento global de una economía y que no pueden pasarse por alto si se pretende alcanzar una mayor equidad impositiva, un conocimiento real de la misma, mayor efectividad de las políticas económicas y funcionamiento más eficiente del sistema económico en su conjunto. La característica común de toda actividad subterránea es que escapa total o parcialmente a la

4) *Ibid.*, pág. 1.

5) Castañeda Jiménez, Op. Cit. pág. 5.

6) García Ramírez Sergio, *Narcotráfico. Un punto de vista mexicano*. México, Ed. Porrúa 2a. ed. 1991. pág. 9.

7) *Ibid.*, pág. 7.

contabilidad nacional y al sistema fiscal. Por lo general, la prohibición de llevar a cabo determinada actividad se debe a que son aquellas que se consideran socialmente indeseables o delictuosas, como el tráfico de drogas, contrabando, defraudación fiscal y otras, sin embargo tales prohibiciones, aumentan el precio de los bienes y servicios sujetos a ellos, y por tanto las vuelven más rentables. (8)

Así pues, todos los recursos provenientes de dichas actividades emergen limpios y renovados a través de todo un proceso de simulación que oculta su ilegal procedencia y que en muchas ocasiones es caso imposible detectar, ya que se encuentran desde el principio inmersos dentro de la gran corriente económica.

Los narcotraficantes tienden a combinar cada vez más la ubicación de sus operaciones en los campos legales o ilegales, así como el logro y entrelazamiento de las metas de uno u otro tipo. Así por una parte aspiran a constituir, consolidar y mejorar la empresa del narcotráfico con la mayor autonomía posible en la obtención de la materia prima, en el procesamiento del transporte y la comercialización internacional. También en lo relativo a la máxima obtención de beneficios, economía en la materia prima, transporte, buenos precios de compra, buenas condiciones de lavado de dólares, reducción de gastos de funcionamiento, (seguridad, soborno). por otra parte los narcotraficantes aspiran a una inserción legal en la economía y la sociedad, a la aceptación de las élites dirigentes de los grupos dominantes a través de las inversiones y empresas de todo tipo. (9)

Convertidos en inversionistas, los narcotraficantes prefieren orientar sus vastos recursos hacia actividades legales según un orden descendiente de prioridades: prioridades urbanas y rurales; ganadería y agricultura; construcción, comercio y servicios; recreación e industrias. La compra de bienes inmuebles urbanos y rurales, responden a motivaciones de inversión y especulación, así como de operaciones de lavado de dinero.

Las inversiones inmobiliarias incluyen el control de firmas dedicadas a este rubro, que congelan los precios de los bienes raíces y luego especulan con ellos.

Las inversiones del narcotraficante se dirigen también a la incorporación del campesino a la producción y siembra de enervantes, así como la adquisición de tierras, a las exploraciones agro pecuarias y a las empresas agroindustriales.

Estas prácticas contribuyen a convertir a los narcotraficantes en influyentes dirigentes en las regiones rurales. El sector industrial también se beneficia directa o indirectamente del narcotráfico, ya que el flujo monetario producto del mismo constituye a la ampliación de la demanda de bienes

8) Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A.C., *La Economía Subterránea en México*. México: Fondo de Cultura Económica, 2a. ed. 1991, pág. 2.

9) Kaplan Marcos, *Aspectos Sociopolíticos del Narcotráfico*. México INACIPE, 1991, pág. 3.

producidos, por el aumento de los ingresos correspondientes a rentas, utilidades y operaciones clandestinas de los narcotraficantes, es decir por la motivación de este dinero ilícito, en virtud del aumento de los precios de bienes raíces, el ingreso de divisas originadas en actividades de narcotráfico, puede reducir la disponibilidad de vivienda de interés social. (10) Es menor la preferencia de los narcotraficantes por las inversiones en el comercio, los servicios y la recreación; sin embargo realizan enormes inversiones en gigantescas cadenas de hoteles, restaurantes, bares de lujo, centros comerciales. También en concesionarias de venta de automóviles, estaciones gasolineras, agregándose también, empresas de computación, así como las vinculaciones al deporte. Estas últimas combinan la creación de facilidades para el tráfico de drogas, el lavado de dólares y el logro de altas ganancias.

Si bien las inversiones directas de los narcotraficantes en el comercio no son prioritarias, el sector se beneficia con la ampliación de la demanda de bienes de consumo masivo. Así las pautas consumistas y suntuarias de los narcotraficantes, el mantenimiento o aumento del empleo y del ingreso de sus servicios y clientes, generan o refuerzan una proliferación de actividades comerciales y profesionales para satisfacer una creciente demanda de bienes de consumo y servicios de los más variados tipos, a título de ejemplo se mencionan: florerías, tiendas de modas y adornos, centros comerciales, concesionarias de vehículos, discotecas, proveedoras de materiales de construcción y un sin fin de actividades más. Ello va acompañado del aumento y prosperidad de las profesiones y oficios correspondientes y, por tanto del nivel de empleo. Aunque sea difícil una cuantificación más o menos precisa de la cuestión, es indudable que el narcotráfico contribuye a la generación de empleos, en virtud de las actividades, inversiones y consumo que los narcotraficantes realizan directamente en sus actividades ilícitas o lícitas y por los efectos que inducen en otras ramas y sectores de la economía.

No puede olvidarse sin embargo que el aumento de empleo se produce sobre todo por el tráfico ilícito. Su estímulo al comercio y los servicios personales. A la incidencia del aumento de la demanda que proviene de los ingresos criminales, las rentas y las utilidades del narcotráfico.

El narcotráfico tiene además efectos negativos para la estructura productiva y distributiva de cualquier país. No obstante, la irrigación de dinero del narcotráfico, el aumento de empleo va acompañado por la inflación en virtud de mayores precios. No por tanto, la colocación de dinero del narcotráfico a la economía, se ha vuelto fuente de empleo e ingresos para considerables grupos y sectores, sobre todo marginados o de recursos reducidos, que les ha permitido salir de la indigencia o de una posición inferior o precaria para acceder al consumo de masas. (11)

Es así como el narcotráfico va dando lugar a la aparición de una diversidad de factores, fuerzas,

10) *Ibid.*, pág. 7.

11) Kaplan Marcos. Op. Cit. 6.

relaciones y estructuras, procesos sociales que incluyen no sólo a los narcotraficantes como nuevo grupo específico, protagónico, dirigente, organizador y principal beneficiario, sino también a los incorporados y beneficiados directa o indirectamente con las oportunidades abiertas por la industria de la droga, a los integrantes de la consiguiente red de complicidad y a los nuevos espacios sociales que este conjunto de factores y procesos generan y en los cuales se mueven los antes mencionados. (12)

12) Ibid. pág. 3.

1.2. Aspectos Sociales.

El lavado de dinero no surgió misteriosamente con el narcotráfico. Ha existido tanto tiempo como la propia banca internacional y el crimen organizado. Sin embargo, es preciso resaltar que este problema cobró cada vez más relevancia a partir no sólo de la globalización de los mercados financieros, sino también del incremento en el tráfico internacional de drogas. A su vez, ambos recibieron el impacto de los avances tecnológicos de la última década, sobre todo en materia de comunicaciones, que generó mayor velocidad en el movimiento mundial de bienes y dinero. Las utilidades de la venta de drogas e invertidas de acuerdo con técnicas, producto del buen funcionamiento de los círculos financieros y fiscales de todo el mundo, representan actualmente un fantástico mercado que se eleva de los 300,000 a los 500,000 millones de dólares por año. Esta cantidad es igual a todos los gastos de todos los países occidentales, de un año entero por compras de petróleo. El dinero de la droga y su cotejo de violencia y corrupción amenazan con la desestabilización de las principales democracias occidentales. (13)

En tan sólo una década, el crimen organizado logró consolidar una pujante industria en constante crecimiento, gracias a los habitantes del planeta. Gastan más dinero en drogas ilegales que en alimentos, vivienda, vestido, atención médica, o que en cualquier otro producto o servicio.

Así pues, el lavado de dinero es la columna vertebral que sostiene el imperio del narcotráfico y su política no nació de la imaginación de los criminales de la droga. Ya desde principios de siglo, el gobierno de los Estados Unidos empezó a preocuparse por las crecientes manifestaciones de este tipo de conductas delictivas y a buscar formas de atacarlas y sancionarlas. Sin embargo no se registraron grandes avances en la materia sino hasta la década de los setenta, cuando se aprobó una legislación que permitió aplicar métodos concretos de investigación sobre este proceso económico ilícito.

Inicialmente, la investigación se centró en el análisis de la ascendiente tendencia de utilizar cuentas bancarias secretas en bancos extranjeros, tanto por parte de los ciudadanos como de los residentes de ese país, que se valían de estas prácticas para evadir el pago de impuestos provenientes de actividades gravables realizadas, de la especulación de operaciones efectuadas en el mercado de valores, así como de las ganancias obtenidas en el narcotráfico.

Al principio los individuos y grupos dedicados a este ilícito se encargaban de sacar de este país físicamente las monedas o dinero para depositarlos en bancos extranjeros, generalmente países europeos y, en particular, bancos suizos. Al poco tiempo, ese dinero regresaba a sus manos y reingresaba a los Estados Unidos bajo la apariencia de préstamos concedidos, para así perfeccionar

13) González Guadalupe y Martha Tienda, *México y Estados Unidos en la Cultura Internacional del Narcotráfico*. México Fondo de Cultura Económica, 1a. ed. 1989, pág. 13.

la simulación y acrecentar sus beneficios ilícitos al convertirlo en dinero limpio.

La forma de operar de los individuos y organizaciones delictivas, dedicadas a este ilícito, fue cambiando al paso del tiempo y en forma simultánea a los avances tecnológicos en cuanto a sistemas y medios de comunicación. Cada vez se hicieron más sofisticados y extendieron sus ramificaciones para penetrar en muchos países del mundo y, en particular, en Latinoamérica. (14)

Aunque Estados Unidos es el país consumidor por excelencia, el problema del narcotráfico afecta a todas las naciones industrializadas y en desarrollo. La escala mundial del crimen, la violencia y la destrucción humana parecen no tener fin cuando las drogas forman parte de la vida cotidiana de una ciudad como Washington y Miami. Todo parece indicar que el auge que cobraron las drogas durante las dos últimas décadas es resultado de los abruptos cambios que sufrieron las estructuras sociales en este mismo lapso.

Así mismo son las sociedades de los países industrializados las que registran el más alto índice de demandas por tanto, las naciones subdesarrolladas han pasado a ocupar el lugar de la oferta dentro del juego mundial del comercio que funciona precisamente bajo este principio. La producción de drogas, en dichos países, obedece sobre todo a los graves problemas socioeconómicos que genera altas tasas de desempleo y de pobreza por lo tanto, el narcotráfico induce al tráfico de armas, al terrorismo, al financiamiento de movimientos guerrilleros y a la desestabilización política.

Es importante señalar que los vínculos de Estados Unidos con América Latina y el Caribe presentan cierta problemática, ya que con la liberación de los flujos de capital en la región, el dinero sucio, producto de actividades ilegales, ha encontrado un acceso fácil para colocarse en instituciones principalmente de Miami y otras ciudades de Estados Unidos.

El problema del lavado de dinero originado por actividades de narcotráfico se presenta en los Estados Unidos, como un reto en la actual década, con el incremento de la demanda de drogas en su territorio, tanto de las que provienen de fuera, como de las que se producen dentro del propio país, es previsible que también aumente el dinero sucio de las drogas y con ello el ingenio y la inventiva de los narcotraficantes para encontrar nuevas fórmulas que eliminen los nuevos obstáculos de control legal.

Al mismo tiempo, Europa es en la actualidad una de las regiones con mayor demanda de drogas. La penetración, principalmente en España, Portugal e Italia, de los llamados carteles colombianos, los cuales son asociaciones delictuosas regionales, dirigidas por un jerarca, del cual en muchas ocasiones se desconoce su identidad y que constituyen imperios subterráneos a través de poderosas

redes invisibles, en las cuales se hayan involucrados políticos, militares y diplomáticos, así como también criminales y mercenarios en todos los continentes; además por su extraordinario manejo económico logran superar los escollos que se le oponen al pretender aumentar su expansión en el mercado de su influencia.

Este punto es tema de constante discusión, ya que en virtud de esta situación, existe un potencial crecimiento de actividades relacionadas con el lavado de dinero y de mayores escándalos que involucran a bancos, como es el caso de los asentados en Luxemburgo y sus sucursales en Londres.

Sin embargo, no existe otro país que funcione mejor para los lavadores de dinero que Suiza, cuyo sistema bancario está sustentado en la ley suprema de la nación, que es el secreto bancario; es decir, la confiabilidad a su más alto nivel.

En Suiza el manejo del dinero tiene un carácter sacramental. Guardarlo, recibirlo de donde preseda, contarlo, asesorarlo, especular con él y ocultarlo, son actividades investidas de una majestad casi ontológica desde los tiempos del primer refugio. Esto se dio cuando los burgueses acaudalados de la Francia Lombardía y los países bajos, hacia poco convertidos al protestantismo y víctimas de la persecución religiosa durante la primera mitad del siglo XVI, se trasladaron a Ginebra. El segundo refugio se dio después de que Luis XVI revocó el Edicto de Nantes sobre la tolerancia confesional en 1685 y volvieron a emigrar a Ginebra los protestantes ricos. (15)

El secreto bancario comenzó en Suiza en la década de los treinta rápidamente clientes en todo el mundo, como las organizaciones multinacionales de la droga y el crimen, y políticos desleales, quienes cuentan con gestores especiales en finanzas y abogados. Debido a ésto, Suiza es el eje principal del lavado de dinero y hay varias razones para su situación privilegiada. Durante varios años el gobierno de los Estados Unidos hizo que la lucha mundial del narcotráfico fuera el eje de su política tanto interna como externa. Uno por uno, los mercados financieros de lavado de dinero de recursos provenientes del narcotráfico: Panamá, Bermúdas, Curazao y Caimán sobre todo, han sido intervenidos. Los traficantes de drogas se han replegado hasta Suiza como consecuencia. Además, al poseer un sistema bancario antiguo y muy funcional, sus bancos pueden contar con sucursales en todo el mundo.

Es así como Suiza se ha convertido en el país que desde hace siglos oculta el dinero dudoso de todo el mundo. No existe ninguna ley que prohíba la entrada, la salida, el lavado y la reinversión de capitales que llegan a sus áreas. Es la nación de la libre conversión. En las instituciones financieras de Zurich, Basilea y Lugano, el dinero producto principalmente del narcotráfico, desaparece y cambia de identidad, sin dejar huella, para reaparecer lavado, limpio, respetable sin despertar

sospecha en los mercados inmobiliarios más importantes del mundo. En México, a el fenómeno de lavado de dinero se origina principalmente a través de tres fuentes: el narcotráfico, el traslado de dinero por maniobras de defraudación fiscal y por virtud de corrupción de funcionarios públicos.

Es a partir de 1989 que se empieza a discutir su tipificación dentro del rubro de delitos fiscales en el Código Fiscal de la Federación. Es así como dentro del proyecto de reforma a la miscelánea fiscal del 13 de noviembre de 1989, fue incumplida la acción al artículo 115 de dicho Código; por lo tanto, una vez aprobada, se publicó el 28 de diciembre de 1990 y entró en vigor el 10 de enero de 1991, apareciendo el delito llamado lavado de dinero en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Los motivos por los cuales el lavado de dinero fue implementado como un delito especial en una ley de carácter federal como lo es el Código Fiscal no aparece muy claro. Sin embargo, una de las razones se puede encontrar en la creciente preocupación del gobierno federal por detectar fundamentalmente los capitales provenientes de actividades del narcotráfico, en virtud del enorme auge que éstas han adquirido en los últimos años, así como de las cada vez más insistentes presiones internacionales como respecto de los países oferentes dentro del mercado mundial del tráfico de estupefacientes, lo cual constituye el caso de nuestro país. Por lo tanto, al ser tipificado el lavado de dinero como delito federal, se subraya el interés que desde esa época tiene el gobierno federal en la persecución del delito, no sólo por las consecuencias que acarrea en sí mismo, sino como una forma de atacar otras conductas delictuosas igualmente lesivas, como lo son el narcotráfico y la defraudación fiscal. Además otro aspecto importante consiste en que los capitales sujetos al proceso de lavado de dinero, los cuales son detectados principalmente a través de la vía fiscal; conforme al artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación, el delito de lavado de dinero se castigaba con pena de 3 a 9 años de prisión, es perseguido por querrela interpuesta ante el Ministerio Público Federal y que correspondía formular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo el Juez del Distrito respectivo, a quien competía conocer de la causa penal por tratarse de un delito de carácter federal.

CAPITULO II

EL MARCO JURIDICO DEL RECICLAJE FINANCIERO ILICITO EN MEXICO

- 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - 2.2. Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para la República en Materia Federal.
 - 2.3. Código Fiscal de la Federación.
 - 2.4. Código Federal de Procedimientos Penales.
 - 2.5. Análisis Comparativo del Delito de Lavado de Dinero y del Delito de Encubrimiento.
 - 2.6. Postura Mundial del Problema.
-

EL MARCO JURIDO DEL RECICLAJE FINANCIERO ILICITO EN MEXICO.

El problema del reciclaje financiero ilícito trae aparejada una infinidad de ordenamientos jurídicos, así como una diversidad de disposiciones legales de estos ordenamientos en cuanto a la problemática que reviste este problema, por consiguiente hemos de hacer mención a los de mayor importancia, no debemos perder de vista este reciclaje financiero ilícito conocido comunmente como lavado de dinero, es un delito especial federal y que por consiguiente abarca su conocimiento a varias instituciones.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Iniciaremos el estudio de nuestra Carta Magna en relación al tema de tesis señalando que el reciclaje financiero ilícito se realiza en instituciones financieras siendo autoridad competente el Poder Ejecutivo Federal mediante el organismo correspondiente así nuestra constitución en su artículo 80 de nuestra Carta Magna se establece que el supremo poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de nuestro país, el Poder Ejecutivo para la administración pública federal requiere de ciertos auxiliares y así el artículo 90 señala:

“La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso que distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinan las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías del Estado y Departamentos Administrativos”.

En relación al anterior artículo, como es sabido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituye una Secretaría de estado que será una autoridad tratándose del lavado de dinero, ahora bien el Presidente de la República de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 89 de nuestra constitución le corresponderá:

“II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución en las leyes.

Por lo que el presidente de nuestro país está delegando atribuciones conferidas a él en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encargará de intervenir en la detención del ilícito penal en comento, quien en coordinación con el Ministerio Público Federal, darán la pauta para la

persecución del delito así las cosas el Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del ordenamiento en estudio será quien ejercite la acción penal.

“Artículo 102.

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establezcan organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y

jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados.

Ahora bien una vez determinada la situación jurídica del presunto responsable debe de respetarse los garantías individuales consagradas principalmente en los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales los cuales establecen:

“Artículo 14, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”.

De lo que podemos desprender que la irretroactividad de la Ley, consistente en que un procesado por determinado delito no sea sentenciado al amparo de una ley que no se encontraba vigente, consagrando así mismo el derecho a la libertad esto es que si no se cumplen las formalidades del procedimiento ninguna persona podrá ser privada de su libertad.

“Artículo 16, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniendolo sin

demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del delito deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la autoridad; y que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deben limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimento y otras prestaciones que en los términos establezca la ley marcial correspondiente.

En relación al artículo 16 establece claramente los requisitos para una orden de aprehensión así como la facultad de cualquier persona para poder realizar una detención que resulte de vital importancia para la autorización de practicar visitas domiciliarias tendientes a verificar las disposiciones fiscales situación que es totalmente trascendente para nuestro trabajo.

Por su parte en el artículo 20 se consagran las garantías de todo acusado estableciéndose:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que le atribuye y pueda contestar al cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún derecho, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le presente atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

Por último el artículo 22 de nuestra ley fundamental establece:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109. Ni el decomiso de los bienes propiedad

del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

2.2. Código Penal para el D.F., en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Nuestro Código Penal vigente del 2 de Enero de 1931, se publica el 14 de Agosto del mismo año, en cuanto al delito del reciclaje financiero ilícito no se encuentra contemplado, ante tal situación pasaba a ser delito especial.

Sin embargo a pesar de su existencia como delito especial, nuestra realidad y problemática social, exigieron se regulara este tipo de conductas en el Código Penal, art. 400 Bis, aumentando también la penalidad, que de ser solamente privativa de libertad, actualmente es una pena conjuntiva, es decir, privación de la libertad y multa.

Nuestro Código Penal en su: Artículo 6o. "señala cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en su tratado intencional de observación obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones de Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conductas del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Situación que con las reformas ya no es necesario estudiar respecto del delito que nos ocupa pues ahora forma parte de la legislación penal, sin perjuicio de sanciones y procedimientos financieros que pudieran tener relación con la materia.

Ahora bien de acuerdo con el Código en comento un ilícito o delito será.

"Artículo 7o. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III. Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conducta se viola el mismo precepto legal.

Es decir existirá delito cuando se dé una conducta típica, antijurídica, culpable o imputable y punible; en virtud de que el Libro Primero e inclusive el Libro Segundo podrán ser aplicables a los

delitos especiales, dependiendo el caso y por ser muy extensos no nos avocaremos a su estudio por último el ordenamiento legal en comento tienen otro artículo íntimamente relacionado con nuestro tema de estudio el cual a la letra dice:

“Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso.

Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.

Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto, producto de la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de la justicia”.

En primer lugar es evidente que el delito de lavado de dinero debido a su repercusión social, económica y, por consecuencia política debe estar tipificado como tal en el ordenamiento penal y no obedecer a una regulación selectiva en la ley fiscal.

Por otra parte, el primer obstáculo que se enfrenta al analizar este delito es establecer los parámetros conforme a los cuales se va a determinar la ilicitud de las conductas comprendidas en la descripción legal. El problema se enfoca principalmente en relación al aspecto probatorio, es decir la dificultad en demostrar (tratándose de un delito doloso), la actividad anímica del sujeto, o sea el previo conocimiento de que los bienes objeto de su conducta son de procedencia ilícita, así como probar la ilicitud de la actividad que le dio origen.

Así mismo, las constitutivas del delito de lavado de dinero, establecidas en el artículo 115 bis, del Código Fiscal carecían de precisión, en razón de la amplitud con que eran descritas (sobre todo en la fracción I), ya que no se determinan los alcances y limitaciones de las mismas, por lo que se hace necesaria una regulación más minuciosa de dichas conductas, en todos los ordenamientos legales que podrían tener ingerencia en razón de su ámbito de competencia como son la Ley de

Instituciones de Crédito, la Ley de Mercado de Valores, la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley Aduanera, de lo contrario se pueden ocasionar contradicciones al obstaculizarse con planteamientos ambiguos el ilícito movimiento de capitales dentro del ámbito financiero.

También debe hacerse notar que al referirse el citado artículo a una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza que provienen o representan el producto de alguna actividad resulta poco claro en su redacción; por otra parte, al haber bienes de cualquier naturaleza, no se precisó el alcance de este término, si entendemos que el mismo abarcaría los activos de cualquier tipo muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, sería redundante mencionar la suma de dinero como una expresión aparte. Lo que pretendió quizás el legislador es dar énfasis a este instrumento monetario, ya que inicialmente las operaciones de lavado de dinero son llevadas a cabo a través de transacciones financieras en efectivo.

Por otra parte, es evidente que el dispositivo legal del 115 Bis protegía el bien jurídico del fisco federal, contra la intención del sujeto activo de evadir el pago de créditos fiscales u omitir el proporcionar el informe requerido por las operaciones mencionadas en las fracciones I y II. Sin embargo, no quedo claro el porque ocultar o disfrazar el origen, propiedad, destino o localización de los bienes de que se trate, o el alentar una actividad ilícita lesiona estrictamente la Hacienda Pública Federal, cuando la realización de estas conductas causa perjuicio a la sociedad en general, incluso el hecho de que fuese un delito perseguible por querrela, bajo estos supuestos era discutible, ya que sería más apropiada su persecución por oficio, en virtud de los intereses colectivos que se ponen en conflicto; por lo tanto, estos supuestos deberían estar encuadrados dentro de la ley penal.

Se puede inferir que la ratio legis de este dispositivo pasado escriba en la creciente necesidad de bloquear el flujo de utilidades generadas por la comisión de delitos contra la salud, en principio, y de cualquier otra clase de ilícitos como contrabando, defraudación fiscal, corrupción de funcionarios, etc. Siendo así, como señalamos anteriormente el ilícito que nos ocupa en varias de sus hipótesis, fracción I y II, inciso b y c, así como el último párrafo del citado artículo se encontraban incorrectamente ubicados en el Código Fiscal de la Federación, cuando debieron estar regulados en el Código Penal para toda la República en materia de Fuero Federal, toda vez que este ilícito puede dañar en forma inmediata cualesquiera de los bienes tutelados por dicho ordenamiento (paz, orden, seguridad social, etc.) y no sólo los del fisco.

Sin embargo existió una razón muy importante por la cual el legislador encomendó a la ley fiscal la regulación de este ilícito, facultando a su vez a la S.H.C.P., como administrativo del Estado, encargado de la Hacienda Pública Federal, a querrellarse por el delito de lavado de dinero, aún cuando éste afecte bienes jurídicamente protegidos de la sociedad en general. Consistía en que esta era la autoridad más idónea, en virtud de las atribuciones que su propia ley orgánica y reglamento interior le confieren, de realizar las investigaciones pertinentes en relación a la detención y

prevención del delito del lavado de dinero, dada la naturaleza financiera de éste, ya que cuenta con los instrumentos legales para hacerlo.

Aún así esto no basta para que, en concordancia con otros ordenamientos jurídicos, cuyo ámbito de competencia abarca áreas que son vulnerables a la penetración de este ilícito, se piense en la posibilidad de implementar en las mismas, disposiciones concretas, que señalen mecanismos de control más específicos con respecto a la persecución de este tipo de delito.

2.3. Código Fiscal de la Federación.

Con base a la conceptualización internacional que se da a la conducta encamimada a transformar bienes o determinadas sumas de dinero obtenidos ilegalmente, el Lavado de Dinero consiste en la transformación o reciclaje de activos producto de alguna actividad legal, con el propósito de ocultar su origen y destino a fin de integrarlos a una economía determinada para otorgarles la apariencia de que proviene de una actividad lícita.

Como ha quedado señalado en páginas anteriores, estas conductas se encuentran estrechamente vinculadas con actividades delictuosas como el narcotráfico, contrabando, evasión fiscal, entre otras, que por sus características resultan lucrativas. Las operaciones con recursos de procedencia ilícita o llamado "lavado de dinero" implica el circulante de importantes cantidades de productos financieros, difíciles de cuantificar, en la mayoría de las ocasiones, por la naturaleza de las operaciones que se utilizan para ocultar su procedencia. De ahí que el sistema financiero constituya el medio indispensable para lograr este objetivo.

De lo anterior se buscan soluciones a diversos mecanismos en los que se desarrolla el referido sistema, en virtud de que se aumentan los grados de dificultad de detención de las operaciones para lavado de dinero, toda vez que las personas involucradas en esta conducta contarán con mayores recursos para utilizar la sofisticada tecnología y los diversos medios de inversión de que disponen los intermediarios financieros para llevar a cabo sus actividades de reciclaje.

La mentalidad de las personas involucradas en la actividad de transformar las ganancias obtenidas en forma ilegal, siempre estará orientada a utilizar aquellos procedimientos que por sus características contribuyan a que se pierda cualquier elemento que pueda permitir su localización, por lo que, mientras más avanzada sea la tecnología del procedimiento utilizado y menos mecanismos de control existan, ello redundará en la amplia consecución de sus propósitos.

Además de los efectos de corrupción que esta actividad tiene en determinados sectores y la posibilidad de que parte de los recursos se utilicen en el financiamiento de la misma actividad que le dio origen, como el narcotráfico y el tráfico ilegal de armas, las repercusiones que el lavado de dinero tiene en la economía de un país resulta de graves consecuencias, por el reflejo que tiene colocación de grandes sumas de dinero en un mercado de capitales para los que no se tenían previsto su incorporación.

Estos efectos negativos de la transformación de activos ilícitos, que inciden en forma violenta en los aspectos social, cultural y en la economía de un país, y la constante expansión del fenómeno, ha propiciado la unificación de los esfuerzos de la comunidad internacional que participa en su prevención y combate haciendo recomendaciones para estructurar un efectivo control interno e internacional, tendiente a detectar movimientos importantes de capital que pudieran implicar lavado de dinero.

En México, el lavado de dinero estaba previsto en nuestro derecho positivo como un delito especial a partir de 1990, al ser incorporado al tipo legal respectivo en el Código Fiscal de la Federación. Con ello nuestro país, además de lograr un avance de alta significación en la materia y de innovación en el campo del derecho, se unió a los esfuerzos internacionales a fin de sancionar las diversas conductas desplegadas en el proceso de reciclaje de productos financieros de procedencia ilegal.

Es un hecho, que al no existir antecedentes en el campo de la legislación mexicana respecto a una disposición encaminada a sancionar esta conducta delictiva, su incorporación constituyó un paso de gran trascendencia, principalmente ello se dio en momentos en que la economía nacional fue objeto de diversas acciones institucionales tendientes a su revitalización a través de la promoción para la atracción de capital extranjero y para una presencia más activa de México en los diversos mercados internacionales.

De ahí que la decisión de nuestro país de incorporar en su legislación sanciones para quienes realizaran lavado de dinero, en su momento adquirió relevancia, al corresponder a su compromiso en el concierto internacional de participar en los esfuerzos desplegados para su detención y combate, así como de prever que el importante flujo de capitales que se preveía.

México podía constituir un campo propicio de lavado de activos por carecer de algún ordenamiento jurídico orientado a tipificar la conducta delictiva en comento.

La creciente importancia que ha tomado la transformación de activos ilícitos a nivel internacional, obliga a países como el nuestro a responder a la imperante necesidad de reglamentar una realidad cuyos efectos sociológicos, políticos y principalmente económicos son cada vez más importantes; se ha señalado, que una primera respuesta para combatir y prevenir tal fenómeno lo fue el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación que tipificó las conductas que a continuación analizaremos; haciendo resaltar la importancia de su reglamentación y los problemas que en la práctica se enfrentaron con su aplicación.

Dicho artículo en su primer párrafo señalaba que "Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita".

De lo anterior se desprende el elemento subjetivo, representado por el "a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza representan el producto de alguna actividad ilícita", como la parte volitiva que conlleva, así mismo, a calificar este delito como doloso, toda vez que en el sujeto activo prevalece una intención de provocar los resultados de la conducta desplegada y que constituye el elemento objetivo.

La punibilidad como otro elemento de este delito, se representa por la pena corporal de tres a nueve años, generalizada para quienes interviniesen en cualesquiera de las fases integrantes de un ciclo de

transformación, lo que implica una igual graduación de responsabilidad en la realización de las diferentes acciones que se contemplan para esta conducta delictiva.

A continuación, y siguiendo la estructura de este precepto, se enumeran las conductas que el legislador señaló como posibles de presentarse en el fenómeno de transformación de activos provenientes de actividades ilícitas.

Fracción I.- "Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir en cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir o proporcionar el informe requerido por la operación.

Fracción II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir o proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quienes realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- A) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate: o
-

B) Alentar alguna actividad ilícita”.

El mismo ordenamiento legal señalaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la competencia para comprobar la comisión del delito que nos ocupa, mediante las facultades que se le concedían.

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales así como para la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuestos al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos de Código Federal de Procedimientos Penales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta indistante o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Por su parte el artículo 45 del propio código impone la obligación a los contribuyentes visitados de permitir a los visitadores fiscales el acceso a todo tipo de registros y de contabilidad incluyendo la verificación física de mercancías y que faculta a estos últimos incluso, a recoger la contabilidad para examinarla en las oficinas fiscales cuando haya oposición a la visita o riesgo de que los registros y documentos se oculten o destruyan, así como en los casos en que se lleven registros irregulares y en los supuestos en que por las circunstancias, se detecte la existencia de maquinaciones para evadir el pago de impuestos.

Por su parte el artículo 94 señala:

“En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria: las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal”.

Para proceder penalmente por el delito previsto en el artículo 115 Bis del Código era necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará querrela, según lo señalado en el artículo 92 fracción I.

Por último el artículo 95 del Código en comento señala quienes son responsables de los delitos fiscales.

Son responsables de los delitos fiscales quienes;

- I. Concierten la realización del delito.
 - II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.
 - III. Cometan conjuntamente el delito.
 - IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
 - V. Induzcan dolosamente a otro para su comisión.
 - VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
-

Por otra parte y con la finalidad de lograr una mejor comprensión de cada una de las conductas antes señaladas, a continuación se hace referencia a significado jurídico de cada una de ellas:

Operación Financiera. Están constituidas por los empréstitos, las emisiones de bonos y obligaciones, los negocios a interés, los descuentos, la compraventa de valores mobiliarios, otras transacciones semejantes, y en general, todas las relacionadas con las finanzas públicas, o privadas. (17)

COMPRAVENTA.- Contrato por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o derecho (venta) y el otro, se obliga a su vez a pagar un precio cierto de dinero (compra). (18)

GARANTIA.- Aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada, o del compromiso de pago de un tercero para el caso de incumplimiento de una obligación mediante la afectación de una cosa determinada, o del compromiso de pago de un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario. (19)

DEPOSITO.- Contrato por virtud del cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que se le confía y a guardarla para restituirla para cuando la pida el depositante. (20)

TRANSFERENCIA.- Acto jurídico por virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra. (21)

CAMBIO DE MONEDA.- Operaciones con las monedas de diferentes naciones. El mercado de divisas se divide por lo general en dos zonas: el mercado en el lugar, en donde las divisas en efectivo cambian de mano, y el mercado o futuro, en donde las monedas en algún momento futuro (por lo general entre un mes y un año). (22)

ENAJENACION.- Transmisión legal autorizada de una cosa o derecho, de la persona que tiene su propiedad a otra en virtud de este acto. (23)

ADQUISICION.- Acto o hecho en virtud del cual una persona adquiere el dominio o propiedad de una cosa (mueble o inmueble) o algún derecho real sobre ella, a título oneroso o gratuito. (24)

TRANSPORTE.- Contrato por virtud del cual una del las partes se obliga respecto de la otra, a trasladar de un lugar a otro, por tierra, por el agua o por el aire, personas, animales o mercancías o cualesquiera otros objetos mediante un precio. (25)

17) Diccionario Jurídico Mexicano. México, 1990. Porrúa 2a. Ed. Tomo II, pág. 2273.

18) Ibid. Tomo I, pág. 550.

19) Ibid. Tomo II, pág. 1507.

20) Ibid. Tomo I, pág. 915.

21) Ibid. Tomo IV, pág. 3124

22) Diccionario de términos financieros, Mex.1990. Trillas.

2a. ed. pág. 26.

23) Diccionario Jurídico Mexicano.Mex.1990.Porrúa. T.II.p.1217

24) Ibid. Tomo I, pág. 114.

25) Ibid. Tomo IV, pag. 3129.

TRANSMITA.- “ Transmisión de las obligaciones”. Fenómeno jurídico consistente en el traslado de una obligación de un deudor a otro, quedando liberado el anterior, y que se produce por la cesación de deudas y por la subrogación . (26)

TRANSFERIA.- “Transferencia” Acto jurídico en virtud del cual un derecho es transmitido por una persona a otra. (27)

OCULTAR.- “Ocultación”. Acción y efecto de esconder una cosa para sustraerla maliciosamente a la justicia, y a la acción de los acreedores o dueños de la misma. (28)

Las actividades o conductas mencionadas comprenden acciones y omisiones que como parte de un tipo, son rechazadas o sancionadas mediante amenaza de una pena. La acción u omisión es la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior.

En este contexto, podremos ubicar como conductas de acción; realizar una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda, enajenación o adquisición, transporte, transmisión o transferencia, así mismo aquella que el precepto en estudio distingue como finalidad o propósito de las primeras, comprendido también a la acción de evadir, ocultar, disfrazar y alentar. Como conducta de omisión se contempla el “omitir” proporcionar el informe requerido por la operación”.

Finalmente el artículo 115 Bis señalaba que “las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino, localización del dinero o de los bienes de que se trate, o
- b) Alentar alguna actividad ilícita”.

Con lo anterior, el legislador dio forma de tipo legal a una realidad, tutelando como bien jurídico a la economía nacional y en algunos casos la economía de particulares, así como la administración de la justicia que se torna inequitativa ante la distorsión que provoca en una economía las conductas

26) Ibid. Tomo IV, pág. 3127

27) Ibid. Tomo IV, pág. 3124

28) Ibid. Tomo I, pág. 870

tendientes al reciclaje de productos financieros. El precepto, objeto de este análisis, igualmente cumple con las funciones de ser un medio de prevención y sanción de las actividades referidas.

2.4. Código Federal de Procedimientos Penales.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto del 1934, siendo presidente sustituto el C. Abelardo L. Rodríguez, regula las bases legales para la intervención del Ministerio Público Federal en la intervención del procedimiento federal al señalar:

“Artículo 113. El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado.

II. Cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediatamente cuenta al que corresponde legalmente practicarla.

Cuando la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente”.

“Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas: impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber que las personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de los delitos que solamente pueda perseguir por querrela, si ésta ha sido formulada”.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será inmediatamente en libertad.

Del contenido de los artículos anteriores se desprende la posibilidad de que el Ministerio Público Federal intervenga en la investigación de ilícitos por denuncia, esto es, que bajo el supuesto del artículo 115-Bis del Código Fiscal de la Federación (ya derogado) o del artículo 400-Bis del Código Penal, donde se establece que el delito en estudio se perseguirá de oficio por medio de la denuncia hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último el Código Fiscal de la Federación deja la posibilidad para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presente querrela por diversos ilícitos contenidos en dicho ordenamiento.

2.5 Análisis comparativo del Delito de Lavado de Dinero y del Delito de Encubrimiento.

Si analizamos cuidadosamente la configuración del cuerpo del delito previsto en el artículo 400-Bis Código Penal y hacemos una comparación en este mismo orden con el delito de encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal, advertimos la presencia común de gran cantidad de elementos configurativos aunque también elementos que difieren:

SEMEJANZAS.

- A) En ambos el sujeto activo puede ser cualquier persona o grupo de personas:
- B) Ambos delitos entrañan conductas consideradas de reprochabilidad y de peligrosidad social:
- C) Ambos delitos requieren, como presupuesto ineludible, la existencia anterior de un hecho delictivo cometido por otro;

Es decir, presuponen la comisión de un delito principal, cualquiera que sea para que pueda surgir a partir de ese momento la posibilidad de cometer el delito accesorio.

D) Ambos delitos tiene señalada pena corporal; el encubrimiento, con tres meses a tres años; en tanto que el lavado de dinero se sanciona de 5 a 15 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa.

E) Ambos se persiguen en oficio.

DIFERENCIAS

A) En ambos casos, el bien jurídico tutelado es la administración de la justicia, aunque en el de operaciones con recursos de procedencia ilícita se extiende también a la obligación establecida de pagar el tributo en forma y términos que establecen las leyes.

B) El elemento subjetivo en ambos casos está caracterizado por una doble intención del sujeto activo: 1) el conocimiento real y positivo de un anterior hecho delictivo que se oculta, y 2) la intención de impedir o de perturbar la acción de la justicia. Sin embargo, en el delito de operaciones con recurso de procedencia ilícita encontramos, al menos en dos hipótesis de las diferencias mencionadas en el 400-Bis que el activo del delito además de lo anterior debe tener los propósitos específicos de ocultar o bien alentar alguna actividad ilícita.

C) En el delito de encubrimiento no es posible que exista un mismo sujeto activo para la comisión del delito previo y el posterior o accesorio, ya que el autor de un delito no puede encubrirse a sí mismo con relación al delito que anteriormente había consumado; en cambio en el delito de

operaciones con recursos de procedencia ilícita si cabe esa posibilidad, ya que si un sujeto comete un delito previo, por ejemplo, contrabando y, posteriormente, las utilidades obtenidas como producto de ese ilícito las transfiere al extranjero para evitar créditos fiscales o los destina a alentar otras actividades ilícitas, entonces sí podrá ser juzgado y sancionado tanto por el delito de contrabando como por el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, estándose en el caso de la acumulación o concurso material de delitos, ya que con pluralidad de conductas se cometieron varios delitos.

2.6. Postura Mundial del Problema.

El lavado de dinero, siendo ya un fenómeno mundial, ha provocado el acercamiento de todos los países, derivando en conferencias, resoluciones, acuerdos, recomendaciones de país a país, de carácter regional y hasta de todo el concierto que forma parte de las Naciones Unidas.

Una de las más recientes que atañe a México directamente por ser país miembro, fue el Undécimo Período Ordinario de Sesiones del Grupo de Expertos Encargados de Preparar Reglamentos Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos". Fue convocada por la OEA y tuvo lugar en Punta del Este, del 10 al 13 de marzo de 1992.. En ella se aprobó un cuestionario sobre lavado de dinero, decomiso de bienes, leyes de secreto bancario y requerimientos contables. Los países participantes presentaron un resumen de sus correspondientes legislaciones sobre el problema.

Otra de importancia resulta ser la "Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Nueva Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", celebrada en Viena, del 25 de noviembre al 20 de diciembre de 1988. El acta final de la convención resulta importante porque en ella se habla de bienes que proceden del tráfico ilícito de drogas, lo que implica el lavado de dinero.

Asimismo, en la primera quincena de marzo de 1991, nuestro país fué sede el "Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)", que se celebró en San Juan del Rfo Querétaro y en la que intervinieron representantes de 22 países del continente americano, así como cinco enviados de igual número de naciones europeas que acudieron en calidad de observadores.

En el citado foro se abordaron diversos temas bajo la perspectiva específica de narcotráfico, como fuente de conflictos tanto regionales como internacionales, que siguen preocupando marcadamente a los diferentes gobiernos atendiendo a las espirales delictivas que ese cáncer social genera, como son el narcoterrorismo, el contrabando de armas, la violencia, la corrupción, el deterioro en la salud de la población y el lavado de dinero.

Con respecto al lavado de dinero se abordó este tema particularmente desde la relación causal que éste tiene con las actividades del narcotráfico y se hizo referencia a la dificultad de prevenir, detectar y sancionar blanqueos de dinero atendiendo a las prácticas bancarias internacionales o regionales cuya normatividad no siempre es accesible para que se realicen con fluidez y eficacia las investigaciones practicadas por las distintas autoridades.

Se señaló en dicho foro la importancia que tiene el combatir principalmente a las organizaciones delictivas de carácter internacional, cuyas fuentes de financiamiento pueden llegar a desestabilizar

tanto a pueblos como a gobiernos a través del narcoterrorismo y el lavado de dinero; sin embargo, se externo la preocupación por las diferencias jurídico procedimentales que existen entre el sistema anglosajón y el sistema latino, por lo cual se sugirió encontrar fórmulas para homologar normatividad y procedimientos a fin de hacerle frente común a esta problemática que, según las cifras mencionadas en esa sesión, tan solo en lo que respecta a los Estados Unidos de Norteamérica, dejaron a los narcotraficantes de ese país utilidades por 300 mil millones de dólares durante 1990, es decir, casi 1000 millones de dólares diariamente.

Sin embargo, es preciso subrayar que, efectivamente y, por lo menos, en lo que a nuestro país respecta, sería conveniente la existencia de un tratado internacional para facilitar el combate al lavado de dinero; tanto el artículo 133 Constitucional como el artículo 6 del Código Penal Federal vendrían a constituir las bases ya existentes para facilitar el perfeccionamiento de un tratado como el que se dice pretender.

De llegar a establecerse lo anterior, cuando se comprobara fehacientemente que un caso de lavado tiene remificaciones internacionales, entonces se aplicaría la sanción establecida en el propio tratado, pudiendo practicar las investigaciones en cualesquiera de los países en cuyo territorio el ilícito se genera o tuviera efectos.

Se ha dicho que el narcotráfico no es el único fenómeno antisocial ilícito que propicia el lavado de dinero, ya que en este rubro también aparecen como generadores otros delito: la defraudación fiscal, el contrabando, etc., sin embargo, el narcotráfico quizá sí sea el principal propiciador de esa problemática.

Se ha establecido en diferentes foros que la población que radica en zonas rurales, por su ignorancia y marginación económica y social, es fácil presa de las organizaciones delictivas que suelen utilizar el campesinado para el cultivo de esa droga; también se ha reiterado la necesidad de que al campesinado victimizable se le ofrezcan otras alternativas de productividad para desestimular esas tendencias; sin embargo, los programas económicos oficiales de apoyo al campo, sobre todo en la áreas marginadas, hasta la fecha, son ineficaces y siguen siendo insuficientes en proporción a la dimensión y oportunidad realmente requeridas.

Como el problema del narcotráfico no puede ser abatido con solo interceptar cargamentos o destruir cultivos cuando éstos se detectan, sino que implica en importante medida también la eliminación de las causas que lo generan; en consecuencia, en la medida en que se abata la pobreza rural también podrá coadyuarse enormemente en el combate del narcotráfico y al reducirse éste, también se reducirá la problemática del lavado de dinero.

Por otra parte, también la defraudación fiscal y el contrabando suelen generar casos de lavado de dinero; si bien es cierto que éstos, por ser "Astucia" a diferencia de los de agresividad y violencia

que caracterizan el narcotráfico, resultan ser menos riesgosos para la sociedad; tal circunstancia no les quita su carácter de altamente lesivo.

El Estado, para tender sus funciones y hacer frente a los requerimientos demandados por el bienestar colectivo debe obtener los tributos necesarios en los términos de equidad y proporcionalidad que señalan las leyes para cada caso; cualquier exceso, defecto u omisión en la observancia de esos principios; genera cuestionamientos, injusticias o privilegios indebidos; estos tres factores, a mediano o largo plazo. Pueden llegar a revertirse peligrosamente al mismo Estado.

Así las cosas, las leyes fiscales como todas las demás, deben aplicarse siempre sin distinción sin privilegios de ninguna especie, pero al mismo tiempo, las políticas para impulsar la productividad y el comercio lícitos, se deben eliminar los excesos normativos para no provocar estrangulamientos ni burocratismo, factores éstos que desestiman la inversión y propician corrupciones con todas las consecuencias antieconómicas y antisociales inherentes a ello.

Todo claudestinidad lucrativo suele constituir un factor criminológico. El estado de peligro y de reprobabilidad está en proporción directa con quienes lo realizan, lo aprovechan o lo encubren, e incluso a quienes los ambicionan y pretenden monopolizarlo: tanto en la defraudación fiscal como en el contrabando suele existir y combinarse algunos o varios de estos elementos.

CAPITULO III

ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL LLAMADO DELITO DE LAVADO DE DINERO Y AUTORIDAD COMPETENTE

3.1. Elemento del Delito.

3.1.1. Conducta.

3.1.2. Tipicidad.

3.1.3. Antijuricidad.

3.1.4. Culpabilidad.

3.1.5. Imputabilidad.

3.2. El Ministerio Público Federal como Autoridad Competente para conocer este ilícito.

3.2.1. El Sistema Penal Mexicano.

3.2.2. Organización.

3.2.3. Funciones y Procedimientos.

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL LLAMADO DELITO DE LAVADO DE DINERO Y AUTORIDAD COMPETENTE

3.1. Elementos del Delito.

Hemos de analizar el delito desde el estudio dogmático del mismo, para poder determinar si una persona cualesquiera que sea es o no responsable del delito que se le imputa, para lo cual nos avocamos a exponer una teoría pentatômica constituida por una conducta, tîpica, antijurídica, culpable e imputable, excluyendo las condiciones objetivas de punibilidad y la propia punibilidad, por que consideramos que éstos dos últimos elementos no forman parte del delito sino más bien son una consecuencia lógica del mismo.

Uno de los puntos de más discusión con respecto al delito de Lavado de Dinero, es el determinar qué tipo de conductas son constitutivas del mismo, y como deben ser encuadradas dentro del marco de la ley que las prevee y sanciona.

Nuestro sistema jurídico, define el delito de lavado de dinero en el artículo 400 bis del Código Penal de la Federación, dentro del rubro de las infracciones y delitos fiscales.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Tal artículo expresa:

Artículo 400-bis. "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión

de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de éste artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario”.

3.1.1. CONDUCTA.

La totalidad de los autores coinciden en manifestar que la conducta es el primer elemento del delito y así diversos autores externan su opinión.

Debemos entender de acuerdo con el maestro Porte Petit, que la conducta consiste:

“En un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario culpa, dirigidos a la producción de un resultado típico o estratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin”. (29)

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. Al definir la conducta se deben abarcar la acción y la omisión, pero nada más, es decir, dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, el cual se forma por la concurrencia de la conducta acción y omisión, del resultado material y de la relación de causalidad.(30) La conducta sirve para designar al elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta; en consecuencia el mismo, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito formal o de mera conducta, o de un hecho, si estamos frente a un delito material o de resultado, por lo tanto, los términos adecuados son conducta o hecho, según las hipótesis planteadas.

La conducta puede asumir dos formas diversas: una positiva y una negativa, es decir, puede consistir en un hacer o no hacer. En el primer caso tenemos la acción, acción en sentido estricto, llamada también acción positiva, en el segundo, la omisión llamada igualmente acción negativa. (31)

Por su parte el maestro Fernando Castellanos nos establece:

“La conducta, es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito”. (32)

El citado autor al manifestar propósito se refiere al resultado material y al nexa causal.

Así el autor Raúl Carrancá señala:

“Lo primero para que el delito exista es que produzca una conducta humana. La conducta es así, el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado, siendo

29) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Ed. Porrúa 11a. Edición, México 1987, pág. 234.

30) Cfr. Porte Petit. Op. Cit. pp. 236 y 240.

31) Porte Petit Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Mexicano". Regina de los Angeles, 1973, 3a. Ed. pag. 293.

32) Castellanos Tena Fernando, Op. Cit. pág. 149.

ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado". (33)

Por otra parte, cuando el tipo de delito describe una mera conducta, se produce con tal comportamiento, una mutación jurídica, independientemente de que además se realice una mutación en el mundo exterior. Ahora bien cuando el tipo requiere un resultado material, y este se produce, estamos frente a un resultado jurídico y material a la vez, consiguientemente, debemos entender por resultado la mutación jurídica material, producida por un hacer acción o por un no omisión, por lo tanto no hay delito sin resultado jurídico, se trate de delitos de mera conducta o de resultado. (34)

Ahora bien, con relación al delito del reciclaje financiero ilícito, éste conforme a lo expuesto en este trabajo se puede aseverar que se trata de un delito de conducta activa y pasiva, es decir, que se puede cometer por acciones positivas o negativas, o sea por acción u omisión. También podemos decir que se trata de un delito formal o de mera conducta, ya que la ley no prevé un resultado material, es decir, una vez acreditada la existencia de los demás elementos típicos contemplados en dicho precepto, se configura este delito, con el simple comportamiento del agente independientemente de que se produzca un resultado externo.

33) Carrançá y Trujillo Raúl. Op. Cit. p. 235.
34) CFR. Porta Petit. Op. Cit. p. 310

3.1.2. TIPICIDAD.

La tipicidad constitucional es segundo elemento de la teoría de delito y la cual consiste en:

“La tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal” (35)

“Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo”. (36)

El tipo es la descripción de la conducta o del hecho injusto o antisocial, en su aspecto objetivo y externo; suponiendo para declararle punible que concurran, las condiciones normales en esa conducta tanto objetiva como subjetiva, pero pudiendo presentarse situaciones excepcionales que limiten la antijuricidad formal o material o la culpabilidad en algunos casos. Por otra parte el tipo es una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales es la conducta que se describe.

La tipicidad es la función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito se relaciona con la antijuricidad por concretarla en ámbito penal; es decir, sienta las bases para ser existencia. (37)

El profesor Jiménez Huerta, señala que “el concepto del tipo penal nos suministra las bases jurídicas sustanciales y formales sobre las que descansa el delito; pues, en primer término, concientiza, a los fines penales, la antijuricidad, concreción que, dinámicamente, realiza el legislador durante el proceso formativo de la ley, y, estáticamente, queda en ella plasmada como prevención general y garantía para los ciudadanos y como norte y guía del juzgador; y en segundo lugar, pone de relieve la forma que el comportamiento antijurídico del hombre ha de revestir para que pueda llegar a ser delictivo”. (38)

Jiménez de Asúa, por su parte nos indica que “la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se catalogó en la ley como delito”. (39)

Así pues es correcto decir que el tipo coincide, en la descripción legal de un delito comprendido en la misma, tanto el elemento objetivo comportamiento como el subjetivo estado anímico del sujeto; sin embargo en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida u ordenada, entonces no puede hablarse de descripción legal del delito, ya que solo está describiendo una parte del mismo, es decir, solo se está describiendo el comportamiento antijurídico por lo tanto el tipo a veces es la

35) Carranca y Trujillo, Op. Cit. p. 167

36) Forte Peláez, Op. Cit. p. 333

37) CFR, Castellanos Tena, Op. Cit. p.p. 165,166.

38) Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición Editorial Porrúa, México 1980, pp. 32, 34.

39) Jiménez de Asúa, Op. Cit. p. 747.

descripción legal del delito, otras sólo la descripción del elemento objetivo del mismo.

Existe una diversidad de clasificaciones es de orden al tipo así encontramos que son tres los tipos a que hace referencia al artículo 400-Bis, los cuales hacen una descripción legal del delito, incluyendo tanto el elemento objetivo como el subjetivo, los mismo además tiene las siguientes características:

1.- Son tipos normales, ya que además de factores objetivos, el legislador incluye la descripción típica, elemento normativos o subjetivos, ya que contiene conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto. (40)

Como arriba mencionamos; el artículo 400-Bis, establece tres tipos:

En los mismos se describe el comportamiento típico cuya ilicitud se va a determinar conforme a dos condiciones anímicas del sujeto:

a) En el primer párrafo del artículo 400-Bis, se establece, el hecho de que el sujeto activo por sí o por interpósita persona actúe con conocimiento y ayude o auxilie con las conductas previstas, o esté consiente de que el dinero de bienes respectivos provengan o representen una actitud ilícita. Esto se denota del término "dolosamente" que utiliza dicho artículo. No menos importante resulta señalar este tipo penal prevé la posibilidad de "interpósita persona", es decir se abre la posibilidad de que el sujeto activo pueda ser un sujeto activo plural.

b) En las conductas establecidas en el párrafo primero antes mencionado, se señala que el sujeto de la acción debe tener una finalidad o propósito de realizar las conductas ahí mismo especificadas. La evasión del crédito fiscal quedó normalmente fuera del tipo penal, sin embargo generalmente este delito fiscal siempre es una conducta ilícita que puede por sus elementos encuadrar en el tipo penal en comento.

c) No menos importante resulta valorar que independientemente de las sanciones impuestas en este tipo penal, se deja abierta la opción de investigar para las autoridades hacendarias actividades que pueda constituir en caso de violación a normas financieras. Sanciones que se podrán aplicar independientemente de las impuestas por el artículo 400-Bis.

2.- Son tipos subordinados ya que dependen de otro tipo fundamental o básico, para su actualización. El tipo subordinado presume la aplicación del tipo básico, que se ha de incorporar al mismo, y si falta en los hechos la posibilidad de adecuación al tipo básico, que ha de complementar al tipo subordinado no podrá integrarse este último. (41) De aquí se infiere que el delito de Lavado

40) Ibidem.

41) Ibidem.

de Dinero no es un delito autónomo, ya que siempre va a estar condicionado a la existencia de un delito previo, es decir, a la integración del tipo de delito principal. Esto se establece en los párrafos 1ro. y 6o. del artículo 400-Bis, los cuales expresan que se sancionará a quien por sí o por interpósita persona a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provenga o representen el producto de una actividad ilícita.

3.- Son tipos alternamente formados: existen diferentes hipótesis de conducta, siendo suficientes para que la tipicidad exista, con que realice, cualquiera de los supuestos planteados por el tipo. (42)

4.- Son tipos de formulación amplia la ley limita a enunciar un comportamiento genérico, susceptible de comprender en su noción infinidad de variedades, sin establecer una relación de causalidad con un resultado concreto o específico.

En cuanto a los elementos del delito podemos señalar a los presupuestos del delito siendo en el delito que nos ocupa el conocimiento de los bienes o dinero que serán objeto de transacción son procedencia ilícita.

Otro elemento del tipo lo constituyen los sujetos en el delito clasificándolos a grandes rasgos el sujeto activo y sujeto pasivo, siendo el primero el que por medio de su conducta o de interpósita persona manifiesta su voluntad de violar la ley adecuando su conducta a la descripción hecha por la norma jurídica, por lo tanto el delito que nos ocupa, el sujeto activo es todo aquel que se coloque en el supuesto de la norma. Es decir, que intervengan en la realización del delito como autor o cómplice.

En derecho penal nuestro código de la materia se refiere a los responsables de delitos en el artículo 13 en el que nos dice:

Personas responsables de los delitos

“Artículo 13. Son autores partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a los que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64-Bis de este Código.

Por cuanto hace al sujeto pasivo este es la persona que recibe el daño ocasionado por el ilícito penal, pudiendo existir una clasificación en ofendido y víctima, en virtud de que no todo ofendido es una víctima, pero toda víctima es un ofendido”.

Así el autor Rogelio Vázquez cita a varios autores en relación al ofendido:

“Carrancá: el ofendido es aquel individuo agraviado por un delito. Para Fenech: es el que padece la violación jurídica de una persona o bienes materiales o espirituales, como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo. Para Carnelutti: una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia de él”. (43)

Por su parte Sergio Vela manifiesta:

“Para Rocco” Ofendido es la persona que resulta ofendida directa o indirectamente por el delito.
 “Para Guillermo González Arena el ofendido es el sujeto paciente del acto ilícito. En la misma forma lo es el dañado por el delito, que puede ser paciente del mismo.

Para Antolise: es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito”. (44)

De las definiciones dadas, estamos en aptitud de proporcionar ahora una definición de ofendido, la cual en mi concepto sería la siguiente:

Ofendido es aquella persona, que recibe la lesión a un bien jurídicamente protegido, que detecta en forma directa o que participa en igual manera del de otra persona, por disposición de la ley, como consecuencia de un delito.

43) Vázquez Sánchez Rogelio. *El Ofendido en el Delito y la Reparación del Daño*. Editorial Porrúa 2a. Edición, México, 1981. p. 3.

44) Vela Treviño Sergio. *La Prescripción en Materia Penal*. Editorial Trillas 4a. Ed. México, 1983, p.352.

"La palabra víctima tiene un significado en sentido religioso, ya que es la persona o animal sacrificado. En un diccionario del derecho usual, también se hace referencia al significado antes mencionado, y agrega otros, como la persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque en sus derechos; el sujeto pasivo del delito y de la persecución indebida". (45)

"En la doctrina también encontramos el concepto de víctima, y así tenemos a Von Henting, quien nos dice que la persona lesionada objetivamente en un bien jurídicamente protegido y siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor; para Jiménez de Asúa, es la persona que sucumbe la que sufre las consecuencias de un acto, de un hecho de un accidente". (46)

Podemos concluir que de acuerdo a nuestros conceptos debe entenderse como víctima:

La persona que sucumbe, que reciente directamente un acto u omisión, que pueda ser constitutivos o no de delito, sufriendo sus consecuencias.

En el delito que nos ocupa, se puede inferir del texto de la ley que el sujeto pasivo víctima lo constituye el Estado como titular de Hacienda Pública, existiendo una afectación al conjunto de bienes que posee en un momento dado para realización de sus atribuciones, como es la inversión de los ingresos obtenidos a través de la recaudación de impuestos, en provecho de los individuos miembros del mismo. Es decir, las atribuciones del Estado requieran para su realización, medios económicos que se obtiene principalmente a través de sus contribuciones, esta facultad la ejerce a través de uno de los órganos administrativos, como es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por otra parte, el sujeto pasivo ofendido, lo constituye la sociedad entera, pues como cualquier ilícito penado por la ley, se está, afectando los intereses que la misma protege y tutela, como es la preservación de la vida ordenada, pacífica y protegida de la sociedad.

En el delito de lavado de dinero, el objeto material lo conforma, el dinero o los bienes provenientes de un delito anteriormente consumado que son adquiridos o recibidos por el activo delito accesorio. El objeto jurídico consiste en la afectación de los bienes del Estado, necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que son impuestas por la colectividad al mismo". (47)

45) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, p. 289.

46) Cabanellas Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo IV, Editorial Mellista 11a. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 401.

47) CFR, Flores Zavala Ernesto, *"Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas"*, Editorial Porrúa, México 1987, p.130.

3.1.3. ANTIJURIDICIDAD.

En cuanto a la antijuridicidad el Maestro Fernando Castellanos en su obra señala:

“Téngase presente que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de exclusión.

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación o bien protegido a que contrae el tipo penal respectivo. Como expresa Reinhart Maurach, los mandatos y prohibiciones de la Ley penal rodean, protegiendo y salvaguardando, el bien jurídico”. (48)

Por cuanto hace a la antijuridicidad esta es lo que va contra del derecho y que se da cuando no existe una causa de exclusión, como lo señala el artículo 15 del Código Penal:

I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- a) Que el bien jurídico sea disponible;
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quién por

48) Castellanos Tena Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. 20a. Edición, México, 1978. p. 176.

medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionado otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

VII. Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que la gente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o
- b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito.

Con lo que podemos concluir que cuando no exista una causa de exclusión existirá antijuridicidad, sin embargo, el citado autor señala que existen dos clases de antijuridicidad, la formal y la material, al establecer:

"La antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio substancia. Sin embargo, Franz Von Leiszt ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será

formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado Composición a la ley y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

Según Coello Calón, hay en la antijuridicidad formal el daño o perjuicio social causado por esa rebeldía antijurídica material. Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material. Si toda sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y por ello el Estado proclama sus leyes en donde da forma tangible a dichas normas". (49)

Así pues, podemos decir, que el elemento antijurídico en el delito de lavado de dinero reviste las dos formas:

Material y formal, ya que implica una transgresión a una norma establecida por el Estado, y una lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos de la colectividad.

3.1.4. CULPABILIDAD

Por cuanto hace a la culpabilidad ésta consiste en:

“Es la correcta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal exclusión con relación al hecho de que se trate”. (50)

Por su parte el Maestro Castellanos señala:

Consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Para Villalobos, la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”. (51)

En relación a la culpabilidad esta se presenta en dos aspectos:

- a) Dolo
- b) Culpa

El dolo es el cometer la conducta ilícita a aceptar el resultado.

La culpa o el delito culposo es el que se ha ocasionado sin querer el resultado por falta de un deber de cuidado.

Hemos de manifestar que de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, los delitos pueden ser según el artículo 7:

Delito: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar presedente.

El delito es:

1. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

2. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

3. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conducta y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal (D.O. 13 de mayo de 1996).

“Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anteriormente transcrito se desprende que el delito que nos ocupa es un delito que sólo puede ser cometido en forma dolosa.

El artículo 400-Bis, establece que se sancionará a quien por sí o por interpósita persona realice las actividades señaladas con conocimiento de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita...” realice determinadas operaciones con las finalidades que marca el propio artículo. El término “conocimiento”, denota que el sujeto activo del delito debe saber previamente de esta situación.

Por otra parte el sujeto manifiesta la voluntad de realizar el acto, con una intención determinada. Con relación a este aspecto, el primer párrafo señala la realización de operaciones que tengan por objeto bienes de procedencia ilícita con los propósitos de: ocultar, pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización destino o propiedad de dichos recursos derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Podemos concluir que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita sólo podrá ser cometido en forma dolosa; el tipo penal del artículo 400-Bis hace especial énfasis respecto del dolo cuando se trata de empleados y funcionarios del sistema financiero y servidores públicos con actividades especificadas por el mismo artículo en sus párrafos segundo y tercero. El dolo en este tipo penal, es genérico y específico; genérico en cuanto a que el sujeto activo realiza la conducta descrita por el tipo aceptando sus resultados, y específico en cuanto a que realice operaciones a sabiendas de que el objeto para tal efecto procede de alguna actividad ilícita.

3.1.5. IMPUTABILIDAD

El maestro Carrancá y Trujillo considera que "Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el derecho penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas liberoarbitraristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad". (52)

Por su parte el Maestro Castellanos Tena señala:

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (53)

Ahora bien serán imputables todas aquellas personas que de acuerdo con la ley serán mayores de edad y tengan una capacidad de goce y de ejercicio, es decir, que comprenda la trascendencia de su voluntad delictuosa, o sea que no cuenten con ningún problema psicológico que impida exteriorizar su voluntad con pleno conocimiento de ella.

Debemos entender por desarrollo mental retardo, la locura, imbecilidad, idiotez, etc.... y por minoría de edad según el diccionario de Joaquín Estriche "edad son los años que uno tiene desde su nacimiento y edad legítima es la que está presunta por la ley para la enajenación de algún acto determinado". (54) y por su parte el Maestro Rafael de Pina la define "como el tiempo transcurrido desde el nacimiento de una persona hasta un momento determinado de su vida". (55)

52) Carrancá y Trujillo. Op. Cit. 388.

53) Castellanos Tena. Op. Cit. p. 218.

54) Estriche Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Editorial Eduardo Cuesta. Madrid España, 1974. p. 416.

55) De Pina Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1976, p. 169.

3.2. El Ministerio Público Federal como Autoridad Competente para conocer este ilícito.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

La Procuraduría General de la República interviene en la persecución de este delito a través del Ministerio Público Federal, que es a quien corresponde ejercitar la acción penal, una vez formulada la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, siendo el máximo ordenamiento legal y que regula la función del Ministerio Público Federal, establece que es la Institución precedida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 de la Constitución. De esto podemos derivar las funciones del Ministerio Público Federal en las siguientes consideraciones:

I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- Perseguir los delitos de orden federal...

III.- Dar cumplimiento de las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional, en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con las intervenciones que en caso corresponda a otras dependencias;

IV.- Y las demás que por Ley le confieren al Ministerio Público Federal.

Por lo tanto, siendo el lavado de dinero un delito de carácter federal, corresponde al Ministerio Público Federal el perseguir este tipo de ilícitos, así como vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales que sobre la materia se celebren y en los que tengan que intervenir en virtud de sus atribuciones.

Cuando se reciba una denuncia o querrela por parte del mencionado Ministerio Público Federal iniciará la Averiguación Previa correspondiente a fin de practicar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo y la acreditación de la probable responsabilidad del inculpado, como elementos que fundamenta el ejercicio de la acción penal, así como la protección del ofendido por la omisión de un delito en términos de la legislación aplicable al caso.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito, cuya persecución dependa de una querrela o de cualquier otro acto equivalente que debe formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a una autoridad legítima para presentar la mencionada querrela o cumplir con un requisito equivalente.

A la autoridad judicial le compete conocer el delito de lavado de dinero a través del Juez de Distrito respectivo, en virtud de ser el mismo, un delito de carácter federal; al juez de Distrito corresponde aplicar la Ley al caso Concreto.

JUEZ DE DISTRITO.

La ley orgánica del Poder Judicial Federal, a través del Juez de Distrito.

I. De los delitos de orden federal.

Son delitos de orden federal:

- a) Los previstos en las Leyes Federales y en los Tratados;
 - b) Los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal...
-

3.2.1.- Sistema Penal.

La mayoría de los autores han clasificado al Sistema Procesal Penal en tres grandes grupos denominados inquisitorio, acusatorio y mixto, siendo este último el que predomina en nuestro sistema procesal vigente, sin embargo por la importancia que representan los dos anteriores hemos de estudiarlo aunque sea someramente, así el Maestro Guillermo Colín señala, en relación al primero:

“Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan en el derecho romano de la época de Diocleciano, se propagan por los emperadores de oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV.

Este sistema singular en los regímenes despóticos, tiene las siguientes características: impera la verdad material, misma que solo importa por su naturaleza; y frente a ella la participación humana viene a ser negatoria. La privación de la libertad está sujeta al capricho de quien ostenta la autoridad; el uso del tormento prevalece comúnmente para obtener la confesión. La delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita son las bases fundamentales en que se apoya. Los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador para quien no existen limitaciones respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para una amplísima información sobre los hechos.

Como el proceso se seguía a espaldas del inculpado la defensa era casi nula, y cuando por excepción se llevaba a cabo, los realizaba el propio juez, en cuyo caso, para resolver la suerte del acusado, se fundamenta en todo aquello que de manera caprichosa se utilizaba como medio de prueba”. (56)

También el maestro Juan José González Bustamante, indica que la función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados, en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía.

Se prohibía la existencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones, se distingue por el empleo del secreto la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tazadas. Los medios para la iniciación del procedimiento consistían en acusación, delación y pesquisa. La pesquisa era el medio más frecuentemente empleado”. (57)

56) Colín Sánchez Guillermo. *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México 1980, p. 74.

57) González Bustamante Juan José. *“Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano”* Editorial Porrúa, 4a. Edición México, 1967, p. 11

El maestro Manuel Rivera Silva, nos dice que el sistema en estudios tiene las siguientes características:

“En relación con la acusación, el acusador se identifica con el juez, y la acusación es oficiosa. En relación con la defensa, ésta se encuentra entregada al juez, el acusado no puede ser patrocinado por un defensor, y la defensa es limitada. En relación con el órgano de la decisión, éste concentra facultades de acusación de defensa, y de decisión propiamente, teniendo amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables”. (58)

Sintetizando el pensamiento de los autores mencionados anteriormente, puede decirse que las notas distintivas de un proceso inquisitorio serían las siguientes:

- 1.- Iniciación del proceso de oficio;
- 2.- Absorción de las facultades acusatorias, por parte del juez;
- 3.- Limitación o nulificación del derecho de defensa;
- 4.- Limitación o nulificación del derecho de prueba;
- 5.- La tramitación fundamental del proceso es secreta y escrita;
- 6.- El acusado no es un verdadero sujeto procesal, sino un objeto de represión o de venganza pública;
- 7.- En otras palabras, el proceso inquisitorio no es un proceso de partes propiamente, sino una forma en que el estado o la fuerza pública, a través de algún órgano, reprime la delincuencia, no mediante la aplicación de sanciones adecuadas, sino mediante el establecimiento de formas pseudo-prosedimentales, que en sí mismas implican pena y dolor.

En relación al Sistema Acusatorio Julio Arce señala:

Como características fundamentales del acusatorio; el hecho del que el acusador es distinto del juez y del defensor, no está representado por un órgano especial, puede ser representado por cualquier persona, y la acusación no es oficiosa; señala también el hecho de la libertad de defensa y de que el juez exclusivamente tiene funciones decisorias”. (59)

Eugenio Florián nos dice que “históricamente el procesado acusatorio alcanza su mayor esplendor cuando se le reanima con la publicidad y la oralidad, que le presentan elevación necesaria y lo caracterizan como proceso contradictorio, público, y oral. Agregando que en todos los pueblos durante la reforma, se volvieron las miradas a estas tres características, como faro de la libertad”. (60)

Leone Giovanni, señala, características semejantes a las indicaciones anteriormente, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- A).- El poder de decisión (Jurisdicción) pertenece a un órgano estatal;
- B).- El poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación, compete a persona distinta del juez;
- C).- El proceso penal bajo este sistema no podría incorporarse sin la acusación;
- D).- Una vez iniciado el proceso, el juez tiene facultades para hacerlo marchar;
- E).- El juez no tiene libertad de investigación ni de selección de las pruebas;
- F).- El proceso acusatorio se desarrolla según los principios del contradictorio, de la oralidad y la publicidad del debate;
- G).- Caracteriza a este sistema la libertad personal del acusado hasta la sentencia irrevocable. (61)

Para los fines de nuestro trabajos podemos hacer resaltar, haciendo un resumen de las citas anteriores, que las características más importantes del sistema acusatorio son las siguientes:

- 1.- En el sistema acusatorio se da clásicamente un sistema de partes;
- 2.- El proceso no pueda iniciarse si no hay acusación previa;
- 3.- El juez no tiene facultades para iniciar oficiosamente el proceso, ni para investigar dentro del mismo.
- 4.- Dentro de este sistema hay absoluta libertad y respeto por el derecho de defensa.
- 5.- Se respeta la libertad individual del indiciado o del procesado, hasta que no haya sentencia

60) Frollán Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción Editorial Bosh Barcelona, Esp. 1970. p. 66.

61) Giovanni Leone. "Tratado de Derecho Procesal Penal". T. I. Editorial ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina 1963. p. 20.

definitiva o del procesado, hasta que no haya sentencia definitiva o irrevocable.

6.- Hay absoluta libertad para ofrecer pruebas en descargo, por parte del inculcado.

7.- En fin, predominan en forma determinante los principios del contradictorio, de la publicidad y de la oralidad en el proceso.

Para nosotros es muy importante subrayar el carácter eminentemente público del procedimiento acusatorio, y el respeto que en dicho procedimiento se tiene a la libertad individual y al derecho de defensa.

Frente a los clásicos sistemas ya estudiados, el inquisitorio y el acusatorio, la Doctrina ha caracterizado a un tercer sistema, llamado Mixto, obedeciendo a una verdadera amalgama de características de ambos sistemas clásicos, o atribuyendo la mixtura a alguna nota especial de los procesos modernos, que naturalmente no existía en los procesos acusatorios o inquisitorio clásicos de la antigüedad.

González Bustamante, sostiene una idea ecléctica acerca del llamado sistema mixto, ya que asevera: "Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso canónico, se edificó el Proceso Penal común o proceso Mixto, que conservó, para el sumario, los elementos que caracterizan al sistema inquisitorio en cuanto al secreto y a la escritura y para el plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusatorio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la dualidad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el Proceso Penal Común la teoría de las pruebas a conciencia como la prueba legal o tasada". (62)

Para Florán, en la forma mixta, el proceso se divide en dos fases, y en la primera domina la forma inquisitoria y en la segunda la acusatoria". (63)

Para Javier Piña Palacios, las características del sistema mixto son las siguientes" la acusación está reservada a un órgano del estado, la instrucción es escrita y el debate es oral y público, en este sistema es definitivo el carácter de la existencia de un órgano, el cual le está reservada la acusación y no bastará la existencia de este órgano puesto que podría también darse el título de tal al que se presentara en el acusatorio a nombre del ofendido acusando, sino que precisa que el órgano será del Estado, de tal manera que la distinción que fija el carácter está en la existencia del órgano y en que él, sea del estado". (64)

Rivera Silva, nos señala como características del sistema mixto, las siguientes:

62) González Bustamante. Op. Cit. p. 14.

63) Florán Eugenio. Op. p. 70.

64) Piña y Palacios Javier. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, México, 1968. p. 37.

- a).- La acusación está reservada a un órgano del Estado;
- b) La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como forma de expresión, la escrita y secreta,
- c).- El debate se inclina hacia el sistema acusatorio y es público y oral". (65)

Como puede advertirse, se dice del sistema mixto, que participa de características inquisitoriales, en la parte de la instrucción, y de características acusatorias en el juicio.

Lo importante al señalar las características de uno u otro sistema, estriba en el afán de buscar aquel sistema que ofrezca, en el momento en que vivimos, las mejores garantías tanto al interés social que campea en el proceso penal, como a los valores de libertad y dignidad humana relativos a la persona del imputado o acusado que por ningún motivo puede afectarse, arbitrariamente, so pena de crear una forma procesal que por sí misma implique indignidad y envilecimiento humano.

Creemos que sin aceptar en forma plena el retorno a un proceso clásicamente acusatorio como en la antigüedad griega o romana, el proceso penal debe conservar en cualquier momento histórico algunas de las notas fundamentales del acusatorio, ya que aquel sistema clásico atendía a ciertas características consubstanciales sin las cuales no puede hablarse rectamente de un proceso.

Dichas características serían la distinción plena entre los órganos fundamentales del proceso, que son el órgano de decisión, el órgano de acusación y el órgano de defensa con atribuciones autónomas e independencia en su actuación, es decir, el proceso debe seguir siendo un auténtico proceso de partes; la publicidad debe ser otra nota con substancia al proceso penal en cualesquiera de sus etapas; el derecho de defensa también debe ser amplio y suficiente en cualquiera de las etapas del procedimiento penal; por último, el derecho a rendir prueba también debe instituirse en forma amplia a favor del indiciado, como de cualquier otra parte, en cualquier etapa del procedimiento.

Con estas notas clásicas del acusatorio, independientemente de los matices que el tiempo imprima al proceso penal, se podrán garantizar los valores de libertad y dignidad.

Con lo que podemos concluir que el sistema penal adoptado por la Generalidad de los países contiene en su mayoría características del sistema acusatorio y en menos cantidad características del sistema inquisitorio por tanto esta mezcla, da origen al sistema mixto que es empleado en nuestro sistema penal.

3.2.2. Organización.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de abril de 1996, por medio de la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 16 de noviembre de 1983, se encuentra reglamentada la institución del Ministerio Público Federal.

Para poder entender que es la Institución es necesario conocer a la Procuraduría General de la República. Así el maestro Gabino Fraga señala, que la administración Pública Federal en nuestro país, se encuentra dividida en Centralizada y Paraestatal perteneciendo a la primera o sea a la Centralizada la presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos administrativos y la procuraduría General de la República, y en cuanto a la Organización Administrativa Paraestatal la integran, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos. (66)

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el Maestro Miguel Acosta Romero. "La Procuraduría General de la República es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal la cual integra la institución del Ministerio Público y no una dependencia del poder Ejecutivo como antiguamente se creía (Ejecutoria dictara en el Amparo número 6543/1969)" . (67)

Por cuanto hace a su organización la encontramos en el artículo 2º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, el cual establece:

Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría General de la república y de su Titular, ésta se integra con las siguientes unidades administrativas y órganos:

Subprocuraduría de Coordinación General y Desarrollo.

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

Subprocuradurías de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Oficialía mayor.

66) CFR. Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa. 27. Edición. México 1988. p.p. 168, 200.

67) Acosta Romero Miguel. "Teoría General de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa 8a. Edición. México 1988. pp. 226 y 227.

Visitaduría general.

Contraloría Interna.

Dirección General de Comunicación Social.

Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

Dirección General de Coordinación Interinstitucional.

Dirección General de Planeación y Operación de la Policía Judicial Federal.

Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial Policial y Pericial.

Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales.

Dirección General de lo Contencioso y Consultivo.

Dirección General de Asuntos Legales Internacionales.

Dirección General de Amparo.

Dirección General de Constitucionalidad y Documentación Jurídica.

Dirección General de Normatividad Técnico-Penal.

Direcciones Generales de Control de Procedimientos Penales "A", "B" y "C".

Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C".

Dirección General de Visitaduría.

Dirección General de Inspección Interna.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Administración de Bienes Asegurados.

Dirección General de Servicios Aéreos.

Dirección General de Informática y Telecomunicaciones.

Dirección General de Auditoría.

Dirección General de Supervisión y Control.

Dirección General de Quejas y Denuncias.

Dirección General de Protección a los Derechos Humanos.

ORGANOS DESCONCENTRADOS:

Delegaciones.

Instituto Nacional para el Combate a las Drogas.

Instituto de Capacitación.

Agregadurías.

Por ser de gran importancia para nuestro trabajo, hemos de comentar en el siguiente inciso las funciones de sus Organos.

3.2.3. Funciones y Procedimiento.

FUNCIONES

En cuanto a las funciones que les son conferidas a la Procuraduría General de la República en función de lo encomendado por los artículos 21 y 102 Constitucionales, en el reglamento de esta institución señala:

Artículo 11. Al frente de cada Subprocuraduría habrá un Subprocurador, que será nombrado en los términos del artículo 21 de la Ley Orgánica y quien para suplir en sus excusas, ausencias o faltas temporales al procurador, deberá reunir los requisitos del artículo 20 de la misma, y tendrá las facultades siguientes:

I.- Investigar y perseguir los delitos del Orden Federal en los términos de los artículos 8° y 13 de la Ley Orgánica, así como ejercer cualquier otra facultad que para el ejercicio de sus atribuciones, le confieren las leyes en materia de procedimientos penales, especialmente las relativas al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II.- Atraer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales;

III.- Representar a la Federación, en defensa de los intereses de la misma ante cualquier autoridad jurisdiccional, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 7° de la Ley Orgánica;

IV.- Vigilar la constitucionalidad y legalidad como lo prevé el artículo 5° de la Ley Orgánica, así como brindar el apoyo al procurador para el ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 105, fracciones I y II y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

V.- Cumplir con las atribuciones contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, en materia internacional.

Artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales.- Corresponde al Ministro Público de la Federación:

I.- Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia,

III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IV.- Intervenir entre las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

V.- Perseguir los delitos del orden federal;

VI.- Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;

VII.- Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables,

VIII.- Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal.

IX.- Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y

XI.- Las demás que las leyes determinen.

Por lo tanto, siendo el lavado de dinero un delito fiscal de carácter federal, corresponde al Ministerio Público Federal el perseguir este tipo de ilícitos, así como vigilar el cumplimiento de los tratados internacionales que sobre la materia se celebren y en los que tengan que intervenir en virtud de sus atribuciones.

Por lo que respecta a la persecución de los delitos el Maestro Guillermo Colín, acertadamente señala:

“La persecución de los delitos de orden federal, comprende tres actividades fundamentales: la averiguación previa la intervención del Ministerio Público como actor en las causas que se sigan ante los tribunales por las leyes”.

“La averiguación previa está a cargo de la Dirección General del mismo nombre y, la actuación como parte en los procesos y la impugnación compete a los agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales federales.

“A).- La Dirección General de Averiguaciones Previas, corresponde recibir las denuncias o querrelas sobre conductas o hechos que pueden constituir delito del fuero federal y practicar todas las actuaciones encaminadas a la llamada averiguación previa, buscando y recabando, con auxilio de la policía judicial y los servicios periciales, las pruebas que tiendan a comprobar el cuerpo de los delitos que se investigan, así como la probable responsabilidad de los inculcados, para fundar, en su caso, el ejercicio de la acción para esos mismos efectos, aceptarán los elementos de prueba que presenten los inculcados y quienes legalmente los representen; solicitar a la autoridad judicial las medidas precautorias procedentes, resolver los casos de reserva, incompetencia, acumulación de averiguaciones y los demás que conforme a las leyes aplicables procesan durante la averiguación previa, y ejercitar la acción penal, turnar a la Dirección General Técnica Jurídica Auxiliar del Procurador, los expedientes, con el respectivo proyecto de acuerdos fundado y motivado, en los casos de no ejercicio de la acción penal y los demás que le confieran otras normas jurídicas o el procurador artículo 17, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

“B).- Atribuciones del Ministerio Público Federal como actor ante los tribunales. Ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público Federal, conforme a la competencia de aquellos, en su intervención como actor tiene las atribuciones siguientes: solicitar las órdenes de aprehensión, comparecencia, cateo, exhortos, las medidas precautorias procedentes, aportar pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del o de los procesados, plantear las excludentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva, formular conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponer los recursos necesarios pertinentes.

“C).- La impugnación. La impugnación es parte de la función persecutoria, atento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y al amparo de ese denominador común, la fracción III del artículo 7 de dicha ley, sólo se refiere a las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad cuya representación corresponde al ministerio público. Esta atribución ya se contempla en la fracción anterior del mismo precepto, al mencionar como facultad expresa para el propio Ministerio Público, ante los órganos jurisdiccionales, la interposición de recursos ordinarios”. (68)

Por último hemos de mencionar que el Reglamento de la Ley Orgánica señalaba como función de

la Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud atender lo concerniente al reciclaje financiero ilícito al establecer:

“Artículo 6.- La Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud será el área responsable de enfrentar los delitos relativos a la promoción, producción, tenencia, tráfico y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos, así como el reciclaje de los productos financieros derivados de dichas actividades, en estrecha coordinación con aquellas dependencias del Gobierno Federal y de los Gobiernos Locales con responsabilidades vinculadas a esta materia, y de participar conjuntamente con entidades y organismos de concentración nacionales e internacionales en acciones de prevención al consumo de dichos productos”.

Podemos concluir que la Procuraduría General de la República, por medio de sus órganos , Ministerio Público Federal y la entonces Coordinación General para la atención de los delitos contra la salud principalmente entre otros, son quienes se encargaban de la persecución del reciclaje financiero ilícito.

PROCEDIMIENTO

El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contempla la iniciación del procedimiento relacionado con el llamado lavado de dinero.

Este numeral señala que son facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones Fiscales o bien que sea llevado a cabo la Comisión de Ilícitos Fiscales y para ello podrá requerir y practicar visitas a los contribuyentes, revisar dictámenes de estados financieros, ordenar se practiquen avalúos y en la fracción VII del artículo 42 de dichos numerales se establece textualmente lo siguiente:

“Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerios Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de los abogados Hacendarios que designe, será coadyuvante del Ministerio Público Federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos penales”.

La facultad investigadora antes transcrita transgredía el mandato Constitucional contenido en el artículo 21, al establecer que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, por lo que dicha facultad desde nuestro sistema de derecho se trasgrede de igual forma los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo al Código Fiscal el Ministerio Público Federal quedaba supeditado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando el órgano persecutorio es el que debe integrar la averiguación previa respectiva, con los elementos que le aporte la Secretaría.

Con las nuevas reformas se crean el artículo 400-Bis del código penal, se modificó la función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien según dicho precepto señala:

“En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito”.

Como se puede apreciar con las innovaciones realizadas en materia de lavado de dinero, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que en ejercicio de sus facultades de investigación deberá dar al ministerio Público elementos para iniciar la Averiguación Previa correspondiente previa denuncia, cuando los hechos que puedan ser constitutivos de posibles delitos se den en el ámbito financiero, regido por dicha Secretaría.

En un sentido jurídico y técnico el procedimiento debe iniciarse con la denuncia que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule ante el Ministerio Público Federal respecto a la probable Comisión del delito del que se trate, aportándole los elementos que obren en su poder en cuanto a las actas, visitas y demás de donde resulte la conducta típica desplegada por el Contribuyente.

Con la anterior denuncia el Ministerio Público procederá a su integración, recabando información adicional o bien ampliando las diligencias que le hubieren sido aportadas por la Secretaría. No debe olvidarse que para tipificar este delito, el origen del dinero o bienes debe de ser de una actividad ilícita, ésto es que se encuentre prohibida por la Ley y que cualquier otra diversa no puede quedar encuadrada dentro de este delito y en su caso pudiera tratarse de contrabando o de evasión fiscal, más no de un lavado de dinero.

El Ministerio Público con los elementos que integren la averiguación previa determinará si ejercita o no la acción penal, consignando los hechos ante el Juez federal que corresponda conocer, consignación que podrá ser con o sin detenido.

Hasta antes de que se consignen los hechos al Juez penal, el Ministerio Público actúa como autoridad, sin embargo, una vez formulada la consignación se constituye en parte dentro del

Procedimiento Penal.

En el supuesto de que la consignación de los hechos se formule sin detenido, podrá solicitar al Juez del conocimiento libre la orden de aprehensión respectiva, a efecto de que se continúe el procedimiento penal.

Toda vez que un presupuesto para este ilícito, lo es que el dinero o los bienes tengan como fuente una actividad ilícita y que a su vez pudiese existir algún crédito en favor del Fisco Federal, podrá solicitar el embargo precautorio del dinero o bienes de que se trate; en su caso si la consignación se hace con detenido, éste queda a disposición del Juez del conocimiento.

Una vez llevada a cabo la consignación de los hechos ante el Juez Penal, él mismo analizando las constancias determinará si presuntivamente quedan reunidos los presupuestos legales para dictar orden de aprehensión en contra del presunto responsable en su caso, o bien si la consignación es con detenido, dentro de las 72 horas siguientes determinará la situación del detenido, dictado auto de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos; en esta etapa del procedimiento el Ministerio Público se constituye en parte, frente al reo y el órgano jurisdiccional, encargado de aplicar la Ley al caso concreto, formándose así la trilogía procesal.

Determinado que hubiere sido la situación del presunto responsable, el procedimiento se abrirá a prueba, dentro del cual las partes ofrecerán los elementos de convicción al órgano judicial, ya bien sea para establecer la responsabilidad del procesado o bien para establecer que este no es culpable del delito que se le imputa, procediéndose posteriormente al desahogo de la pruebas de hubieran sido ofrecidas por las partes, las que una vez desahogadas se cerrará la instrucción y se concederá a las partes un término para formular conclusiones, hecho lo cual el Juez dictará la sentencia definitiva correspondiente.

En contra de las actuaciones llevadas a cabo por el órgano judicial, partes podrán hacer valer los recursos que legalmente procedan, como lo son la renocación, la apelación, etc. e igualmente el juicio de amparo para atacar las propias actuaciones.

Dentro del juicio podrán plantearse los incidentes que conforma al Código Federal de Procedimientos Penales, como lo son el de libertad, competencia, impedimentos, suspensión del procedimiento, acumulación de autos y la de reparación del daño, entre otros.

Así pues, la intervención del Ministerio Público dentro del procedimiento, lo es como autoridad en la averiguación previa y como parte en el juicio una vez consignados los hechos ante el Juez Penal.

Tiene a su cargo representar el interés social para solicitar se sancione a quien trasgrede el orden jurídico, desplegando conductas que lesionen a la propia sociedad, desde luego teniendo la

titularidad del ejercicio de la acción penal, por lo que su intervención resulta importante ya que sin su desenvolvimiento quedarían multitud de conductas impunes.

Al respecto el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales califica como grave al previsto en dicho artículo y en concordancia con el artículo 20 constitucional fracción primera los que incurran en los elementos de dicho tipo penal no podrán gozar del beneficio de la libertad provicionalbajo fianza.

En este sentido la Ley Federal contra la delincuencia organizada establece en su artículo segundo:

Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidad a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los siguientes, serán sancionadas por ese sólo hecho como miembros de la delincuencia organizada:

1. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILICITA, previsto en el artículo 400-Bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal;
2. Acopio y tráfico de armas, previsto en los artículos 83-Bis y 84 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos;
3. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;
4. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381-Bis del mismo Código.

Por lo que hace a la sanción el artículo 4º de la propia ley establece:

Artículo 4º: sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

1. En los casos de los delitos contra la salud a los que se refiere la fracción primera del artículo segundo de esta ley.

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de 500 a 25000 días multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores de diez a veinte años de prisión y de 250 a 12500 días multa.

2. En los demás delitos a que se refiere el artículo segundo de esta ley.

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciseis años de prisión y de 500 a 25000 días multa

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de 250 a 12500 días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales este se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

La pena establecida en la ley será así mismo agravada cuando se aplique el artículo quinto de dicha ley, el cual habla de los servidores públicos, de los menores de edad y incapaces.

El Ministerio Público como parte en el Procedimiento de igual forma podrá hacer valer los recursos que conforme a derecho resulten precedentes, a fin de atacar las actuaciones del órgano judicial y que pudieran violar tanto las leyes del procedimiento como el Código Penal y en este caso el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV

EL PANORAMA GENERAL DEL LAVADO DE DINERO

- 4.1 Causas que lo origina.
 - 4.2. Algunas formas de Lavado de Dinero.
 - 4.3. Autoridad Competente para descubrir el ilícito.
 - 4.4. Lavado de Dinero en la Actualidad.
 - 4.5. Comentarios y propuestas personales.
-

EL PANORAMA GENERAL DEL LAVADO DE DINERO

4.1. Causas que lo originan.

Son cinco los principales delitos que dan origen al lavado de dinero, así encontramos en un primer término a el narcotráfico, delito que contempla nuestro Código Penal en su libro segundo, título séptimo denominado delitos contra la salud, y el cual contiene los artículos 193 al 199 inclusive.- Como un segundo delito podemos mencionar al cohecho, el cual se encuentra también tipificado por nuestro Código Penal, en el mismo libro pero en el título décimo titulado delitos cometidos por servidores públicos, en su capítulo X cohecho. Un tercer delito es la venta de armamento el cual se encuentra plasmado en el mismo ordenamiento legal y libro, en su título cuarto denominado delitos contra la seguridad pública, capítulo III armas prohibidas.

Los dos restante delitos se encuentran consagrados en el Código Fiscal de la Federación en su título cuarto capítulo II denominado los delitos fiscales y éstos en particular podemos definir como el contrabando y la defraudación fiscal.

Por cuanto hace al delito de narcotráfico nuestra codificación establece que de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Salud comete el delito de narcotráfico, los implicados en el capítulo quinto artículos 234 a 243 o capítulo sexto artículos 244 a 256.

Por cuanto hace al delito del narcotráfico nuestra codificación establece que de acuerdo con lo señalado por la Ley General de Salud se comete el delito de Narcotráfico, según lo descrito en los artículos que anteriormente se mencionaron y que se refieren a Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aquí habría que añadir la lectura del acuerdo que establece la Coordinación entre la Procuraduría General de la República en materia de delitos contra la salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 1993 que hace relación directa con el título septimo capítulo primero relativo a la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos de nuestro Código Penal vigente.

No debemos olvidar que siendo el narcotráfico una actividad ilícita produce enormes fortunas que no pueden ser ocultadas tan fácilmente, es debido a ello que comúnmente se de el delito del lavado de dinero, así pues el narcotráfico es una fuente de el lavado de dinero, dando apariencia de respetables personas de negocios a delincuentes que no cuentan con los mínimos principios morales, para lo cual se ven rodeados de toda una serie de profesionistas como son contadores, economistas, abogados, etc., que sirven a sus propósitos de ocultamiento de la procedencia del dinero.

Otra fuente generadora de lavado de dinero la constituye el cohecho siendo este tan común para

nuestra sociedad, y teniendo una íntima relación con el narcotráfico, toda vez que este delito es cometido por servidores públicos, los cuales obtienen ganancias, al permitir alguna conducta ilícita o bien aminorándola en cuanto a su penalidad o inclusive liberando a delinquentes, basta recordar el famoso Casp Braun, quien siendo culpable de un delito de homicidio fue liberado mediante soborno a los jueces.

Al respecto nuestro Código Penal en su artículo 219 señala:

“Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar, que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y;

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a la que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporte, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación la impondrá de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

Otra actividad ilícita que reviste grandes beneficios para quienes la realizan en la venta de armamento, la cual en la medida en que el armamento sea mayor y de consecuencias devastadoras mayores será el ingreso de las personas que negocian con esta actividad ilícita, la ilicitud la desprendemos del artículo 162 el cual establece:

“Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo”.

Por cuanto hace a los delitos de carácter fiscal consistentes en el contrabando y defraudación fiscal se encuentran consagrados en los artículos 102 y 108 respectivamente los cuales establecen:

“Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o estrategia de él mercancías:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

III.- De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello”.

“Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a dos años si el monto de lo defraudado no excede de \$500,000.00, con prisión de tres a nueve años cuando el monto fuera mayor a \$750,000.00.

4.2. Algunas formas de lavado de Dinero.

El lavado de dinero tiene una serie de operaciones, algunas veces usadas en combinación, que reflejan una o más técnicas de lavado de dinero:

- a) Operación de organizaciones de tráfico por nacionales o extranjeros;
- b) Uso de instituciones extranjeras y exteriores;
- c) Transportación física de la moneda u otros instrumentos monetarios; y
- d) Uso de facilidades bancarias electrónicas para transferir fondos entre países.

La información disponible no nos presenta una clara visión con respecto a por qué un grupo es más cuidadoso, más preparado y más sofisticado que otro, al usar su técnica preferida. Además, las pruebas, en la mayoría de los casos no explican por qué los traficantes y lavadores eligen un sistema y método de operación en particular, ni tampoco por qué en cierto momento, un desarrollo reglamentario u otro desarrollo ocasionó que algunos de ellos modificaran su técnica.

Para obtener una visión más clara del funcionamiento del lavado en casos individuales, el lavado puede ser reducido a sus elementos básicos. Este armazón, a la vez ayuda a explicar cómo y por qué se desarrollan sistemas más complejos, y las razones por las cuales estos sistemas son considerados, algunas veces incorrectamente, como las selecciones idóneas para los lavadores.

El aspecto más difícil del lavado de dinero para un traficante es el de convertir grandes cantidades de dinero en efectivo en un medio de cambio que su propietario lo pueda usar y manejar con mayor facilidad. Las características principales de esta conversión son:

- a) Secreto de la Operación. Esto cubre todos los aspectos de las transacciones financieras, y se mantienen funcionando en localidades seguras y reclutando empleados que tengan posibilidades de mantenerse fieles, tales como familiares del lavador o personas de su grupo étnico.
- b) Anonimato de los Empleados y Terceras Personas. Esto se logra haciendo los arreglos necesarios para efectuar transacciones pequeñas (transacciones haciendo uso de "pitufos"), y usando identificaciones falsas o, el sistema más costoso y peligroso, el de sobornar empleados de las instituciones para que no hagan los informes requeridos o que no procesen la información de identificación necesaria.
- c) Sencillez de la Operación. Esto se logra limitado el número de empleados, manteniendo al mínimo la división del trabajo y limitando la variedad de sistemas de lavado por cualquier

organización en particular. La mayoría de las operaciones de lavado mantienen la sencillez explotando los otros factores básicos que son el secreto de la operación y el anonimato.

En la mayoría de los casos mencionados anteriormente se demuestra que los lavadores pueden procesar un gran volumen de moneda, alcanzando millones de dólares diarios, a unos niveles de sofisticación, de organización y de procedimiento increíblemente bajos. En su punto más básico la operación de lavado requiere solamente de una agencia de mensajería, aunque en los casos antes citados, los lavadores característicamente tenía un mínimo de dos. Para protección adicional, a un costo marginal bajo, los lavadores pueden emplear a más agencias de mensajería alternar las transacciones en varios bancos dispersados geográficamente; reducir las cantidades lavadas en cada transacción no rebasando el límite de los 10,000 dólares, para evitar que se sospeche el uso de "pitufos"; y, alternando transacciones en bancos locales y lejanos desde una base central de operaciones visible (tales como difundiendo transacciones desde un punto determinado a áreas remotas). Estas tácticas reducen algo la necesidad de reclutar y de sobornar empleados de bancos, una actividad que conlleva más riesgos de detección y castigo, además de gastos generales adicionales.

Alternativamente, el lavador puede decidir, con fines de conveniencia, "agrupar" las transacciones de sus clientes haciendo menos cambios con mayores cantidades de dólares. Debido a que estas transacciones son más propensas a atraer el escrutinio del banco o de las agencias policíacas, es posible que el lavador soborne a empleados del banco para que "pierdan" la ruta documentaria, con la cual las instituciones acreditan las operaciones llevada a cabo en sus sucursales. El lavador de la sencillez en la estructura, organización y procedimientos del lavado no se puede dejar de enfatizar debido a lo minucioso de cada paso, como en los renombrados casos de Zapata, Botero, Sarmiento y otros más que sería innumerable citar.

Los traficantes que eligen una forma o sistema de lavado específico, o una organización de lavado que se especializa en cierto sistema, pueden tener poca o ninguna experiencia en el uso de esa técnica en particular. Consecuentemente, es posible que midan con exactitud o que juzguen completamente mal los grados de secreto y de complejidad necesarios para frustrar a las agencias policíacas que intentan reconstruir sus transacciones. Enfatizamos este punto, en virtud de que muchos de los casos estudiados no son ni especialmente complejos ni sofisticados.

Ya sean simples o complejos, todos los casos muestran características comunes y básicas del procedimiento de lavado. Ciertas organizaciones de lavado se dedican exclusivamente a suministrar servicio básicos, mientras que otras ofrecen activamente servicios especializados o se van desarrollando de operaciones simples a operaciones sofisticadas.

Si las estrategias simples de lavado parecen ser suficientes para satisfacer las necesidades típicas del traficante, es necesario formularnos las siguientes preguntas: ¿por qué muchos de los lavadores

ofrecen opciones que parecen innecesariamente complejas? y ¿qué esperan ganar de esta mayor complejidad?. Dos situaciones pueden proveer las respuestas a las interrogaciones anteriores: Primero, están los honorarios proporcionalmente más altos que los lavadores cobran, a medida que la complejidad de sus estrategias aumenta; segundo, está la reputación de ser más sofisticadas y éstos pueden hacer que una organización de lavado parezca más atractiva que la competencia.

Es importante hacer notar que, el lavado de dinero representa una categoría de actividad criminal capitalista donde, por los servidores especiales que los lavadores ofrecen a un riesgo considerable, ellos demandan una retribución financiera substancial. Cuando el lavado se junta al tráfico de drogas, los riesgos de detección, procesamiento, multas y/o prisión, son significativos. Las sanciones legales tienden a ser severas debido a la unión directa que los fiscales infieren entre el lavado de dinero y el tráfico de narcóticos.

Además, como los procesamientos por lavado no son frecuentes, se enfatiza en el valor disuasivo imponiendo penalidades criminales duras para que sirvan de ejemplo.

Como en las decisiones ejecutivas, en los negocios legales, los factores de riesgo observados y los niveles de recompensa aceptables en el lavado de dinero requiere un juicio sumamente subjetivo y, por lo tanto, ampliamente variado.

El proveer servicios de lavado a cambio de unos honorarios parece atraer a criminales marginales de otros campos especializados, tales como personal bancario corrupto, y abogados que fomentan amparos tributarios dudosos. El lavado para los traficantes de dichos servicios está en el conocimiento de los especialistas sobre los sistemas legales y financieros y en su talento en manipular estos sistemas. Realmente, los traficantes que no están familiarizados con el funcionamiento de los sistemas financieros o que no sienten seguros del mismo, quizás reclute la asistencia de especialistas, ya sea porque no pueden medir el grado preciso de encubrimiento y complejidad necesario para cubrir sus transacciones de lavado o porque son tan ricos, que los costos más altos por servicios no necesarios y elaborados no les concierne. Quizás los anteriormente citados, consideren los gastos adicionales por servicios elaborados como muestra de calidad, una oportunidad de comprar discreción y seguridad adicional, casi una forma de seguro, a un precio relativamente bajo.

Los lavadores ofrecen también servicios sofisticados para atraer a los traficantes que prefieren contratar los servicios de una sola fuente, en vez de reclutar varios especialistas, o de manejar o coordinar ellos mismos muchas transacciones de lavado con el riesgo adicional y gastos monetarios de auto-lavado. En resumen, las operaciones de lavado sofisticadas ofrecen un tipo de "centro comercial" con gran atención personal de un solo ejecutivo de cuenta, quien está siempre disponible. El agente de cuenta sensible continuamente estudia la "escena de lavado" de servicios disponibles e informa a sus clientes de los cambios policíacos y reglamentarios importantes, y de

las nuevas estrategias de lavado.

Las estrategias más comunes, representadas en los casos estudiados, incluyen la mayoría o todos los siguientes componentes:

1.- Paquetes de Servicios. Los servicios van del uso de agencias de mensajería y transportación de modelo a la creación de corporaciones de escudo y otras entidades mercantiles ficticias. Muchos paquetes incluyen la preparación de la incorporación y escritura de constitución, efectos de escritorio, actas "preparadas" de reuniones anuales y de otras de reuniones de accionistas, y documentación falsa de transacciones mercantiles fraudulentas que fueron en realidad transacciones de lavado.

2.- Intermediarios o Corredores, quienes conectan a Traficantes con lavadores. Dos tipos de especialistas sirven como intermediarios: corredores, quienes unen traficantes y lavadores y arreglan contratos, servicios y precios, normalmente a cambio de un porcentaje del contrato; y una categoría especial conocida en el inframundo doméstico como "palomo". A diferencia de los corredores, los palomos simplemente conducen traficantes a lavadores o lavadores a traficantes; ellos no están envueltos en la negociación de contratos por los servicios de lavado. Consecuentemente, no son pagados con el porcentaje de los corredores pero, sin embargo son pagados con un precio estipulado. La demanda por estos especialistas como palomos y corredores indica fuertemente la creación de un mercado altamente desarrollado para los servicios de lavado, con una especialización considerable entre los servicios disponibles para los traficantes.

3.- Uso de transferencia de fondos Banco a Banco para ocultar transacciones de lavado. Esto puede realizarse fácilmente haciendo que los bancos transfieran electrónicamente fondos entre sus propias cuentas y cuentas corresponsales en otros bancos, dando la apariencia de que las instituciones están consumando compensaciones entre sucursales y sus oficinas principales, o entre ese banco y sus bancos corresponsales en otras localidades. Como muestra en instituciones bancarias del mundo, para la realización lo anterior se requiere usualmente la complicidad de un banco oficial quien asegura que las transferencias de fondos personales aparenten ser acciones de negocios bancarios. Es extremadamente difícil e imposible detectar lavado llevado a cabo de esta manera, en la ausencia de otros rastros porque esas transferencias son casi indistinguibles de aquellas transacciones banco llevadas a cabo con propósitos puramente legítimos. Este tipo de transferencias ocurren comúnmente en instituciones financieras manipuladas por criminales o donde las transacciones rutinarias ocurren entre bancos y clientes regulares. Dada la facilidad de llevar a cabo dichas transferencias, y la extensión de anonimato que ofrecen a los lavadores, es muy posible que las transferencias de banco a banco ocurren mucho más a menudo que lo que indica el número en las estadísticas.

4.- Venta de bienes raíces. Existe un número de variaciones en las ventas de bienes raíces que

pueden integrar el dinero lavado a la economía. La propiedad puede ser comprada por una corporación escudo usando dinero sucio. Entonces, la propiedad se vende y las ganancias se consideran fondos legítimos, obtenidos por medio de la venta de una propiedad. Ejemplo, tenemos derivada de una investigación que involucra a un director de un grupo de contrabando de cocaína en San Diego, quien dejó al descubierto una estrategia, por medio de la cual la moneda era físicamente transportada de los Estados Unidos y depositada en bancos de las Islas Caimanes. El dinero era repartido por medio de préstamos ficticios y compras de bienes raíces en los Estados Unidos a través de una compañía creada en las Islas Caimanes.

Otra variación de integración es a través de compras de bienes raíces es la de adquirir negocios que no están produciendo, para crear la ilusión que el dinero derivado de fuentes ilícitas son en realidad ganancias del negocio. En una entrevista con el personal de la Comisión del Presidente para el crimen organizado, y antiguo jefe de la unidad de los Angeles del Infierno de Oakland, California, dijo que su unidad compraba negocios que ni iban bien a través de testaferros para legalizar el dinero en efectivo derivado de sus ventas de metanfetaminas.

5.- Compañías controladas clandestinamente con el propósito de efectuar préstamos ficticios. Por medio de compañías controladas clandestinamente, una empresa criminal se puede prestar a sí mismo su propio dinero lavado en una transacción aparentemente legal. De esa manera, la empresa se puede pagar a sí misma intereses por el préstamo y, por otro lado, puede declarar los intereses en los formularios de impuestos sobre la renta. Este método de poner los fondos lavados de vuelta en circulación es la técnica de préstamo de vuelta. en ella, la empresa criminal primeramente establece una compañía controlada clandestinamente para recibir el dinero lavado. La propiedad criminal de la compañía es generalmente camuflada incorporándola en el extranjero. Para poner en movimiento su dinero lavado, la empresa criminal obtiene un préstamo algo mayor de sí mismo, como la compañía controlada clandestinamente. El préstamo legítimo se paga en su totalidad, más los intereses, usando el préstamo ficticio mayor. Esto deja a la empresa criminal con dinero que puede ser usado, una deuda consigo misma (con la compañía que ellos mismos controlan clandestinamente), un proyecto aparentemente financiero legítimamente, y una reducción de impuestos por los intereses pagados por el préstamo. debido a su simplicidad, el uso de esta técnica de préstamo de vuelta puede ser sumamente difícil de detectar e incluso más difícil de probar a no ser que se consiga información de adentro. Las empresas criminales usan esta técnica extensamente y con éxito.

6.- Tiendas de artículos de primera necesidad. Ser. dueño de una tienda de artículos de primera necesidad provee también una forma excelente de lavar dinero. Como éstas son negocios que manejan grandes cantidades de dinero en efectivo, los fondos lícitos e ilícitos pueden mezclarse fácilmente. Ser dueño de estos mercados presenta tres problemas:

a) Requiere que se les trabaje gran cantidad de personas.

b) Requiere gran cantidad de papeleo.

c) Existen límites en las cantidades que pueden ser canalizadas a través de los mismos, sin que se atraiga atención.

Además de ser dueño de una tienda de artículos de primera necesidad, la venta de giros en dichos negocios puede ser utilizado por operaciones de lavado de dinero más pequeñas de la misma forma que se podría usar el servicio postal. La cantidad límite de los giros reduce el valor que dicho sistema puede tener para los grandes lavadores de dinero.

7.- Servicio Postal. La mejor forma de usar giros para lavar dinero sería que los comerciantes mismos compraran cantidades más pequeñas, las cuales se usarían para pagar a sus vendedores al por mayor de baja escala. Esta variación del uso de pitufos, elimina un nivel de lavadores de dinero y se obstruye la investigación. Sin embargo, existen límites en cuanto a depósitos grandes exclusivamente en giros sin un frente excelente para explicar su origen. Este tipo de estrategia generalmente no la usaría una organización de tráfico de alta escala porque sería muy incómodo y no reeditaría grandes ganancias.

De lo anterior, hemos podido analizar la existencia de diferentes métodos para el lavado de dinero, llevados a cabo por las diferentes organizaciones criminales existentes en el mundo. Ante esta problemática, un grupo de países del Continente Americano se ha congregado con el fin de dar soluciones. Por esto, a través de la Organización de Estados Americanos han convocado para la integración de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), en la sexta reunión llevada a cabo en punta del este, Uruguay, el grupo de expertos encargado de preparar el reglamento modelo sobre delitos de lavado relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos, la cual se encuentra integrada por 13 países, entre ellos México, quienes han dado la pauta para que se realicen adecuadamente los ordenamientos legales de cada país con la finalidad de contener el delito de lavado de dinero en su legislación, mismas que deben contener penas semejantes a las de los delitos contra la salud.

La integración de esta conferencia no es obligatoria para los países convocados, así mismo para la adecuación del delito, también se han tomado en consideración las medidas adoptadas por los Estados Unidos de América para la lucha contra el Narcotráfico y el lavado de dinero, a través del departamento of Treasury con la intervención de las diferentes corporaciones policíacas, como son la DEA, el FBI y la CIA. Podemos concluir, que México no ha quedado al margen, en virtud de la adición al Código Penal del Distrito Federal en materi de fuero común y para toda la República en materia federal, al contemplar el artículo 400 Bis.

Dicho documento consta de 19 artículos, mediante los cuales da la forma para la regulación y combate del lavado de dinero. Entre los puntos principales tocados en este reglamento, tenemos:

A.- Medidas cautelares sobre los bienes, productos o instrumentos, cuando se tenga conocimiento de su procedencia ilícita.

B.- Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados.

C.- Bienes, productos o instrumentos de delitos cometidos en el extranjero.

D.- De las instituciones y actividades financieras, como de la identificación de los clientes y la existencia de registro de los anteriores.

E.- Comunicación de las transferencias efectuadas y cooperación internacional con miras al combate contra el narcotráfico y el lavado de dinero.

Lo anterior son los puntos principales por lo que propugna el CICAD, así como el inducir a los países que no participaron en dicha conferencia y los cuales son constantes paraísos fiscales y de lavado.

4.3. Autoridad competente para descubrir el ilícito.

Son tres las autoridades competentes para conocer el delito de lavado de dinero: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional, quien en primera instancia conocen los juzgadores de Distrito, sin embargo quien es competente para descubrir el ilícito sólo será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, como hemos dejado establecido a lo largo del presente trabajo, será la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien formule la denuncia del ilícito consagrado en el artículo 400 Bis del citado Ordenamiento Penal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su Ley Orgánica estará dividida en varias unidades administrativas, para el mejor desempeño de sus funciones, así las cosas hemos de señalarlas dando su fundamento legal.

Así en un primer término encontramos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en términos de la Ley de Instituciones de Crédito será competente por ser un órgano desconcentrado de la S.H.C.P., al establecer:

Artículo 135.- "Las instituciones de crédito y las sociedades sujetas a la inspección y vigilancia de la comisión estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas auxiliares, documentos, correspondencia y en general la documentación que los mismos estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido pudiendo tener acceso a sus oficinas y demás instalaciones".

Como es de verse la Comisión Nacional Bancaria es la que se encarga de inspeccionar y vigilar a las instituciones de crédito, para que cumplan cabalmente con lo establecido en la ley.

Es incuestionable la intervención de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el relativo al lavado de dinero pues propiamente ellas son quienes detectan el ilícito en comento.

Por otra parte la Procuraduría Fiscal de la Federación, conforme al reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señala:

Que compete al procurador fiscal de la federación, formular los proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así preparar los proyectos de convenciones sobre asuntos hacendarios y fiscales de carácter internacional interviniendo en las negociaciones respectivas. También le corresponde ejercer en materia de infracciones o delitos fiscales, las atribuciones señaladas la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo sanciones correspondientes por la infracción a dichas leyes, excepto cuando compete

imponerlas a otra autoridad administrativa de la Secretaría, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público competente, de los hechos delictuosos en que la Secretaría resulte ofendida o en aquellos en que tenga conocimiento o interés y, cuando proceda a otorgar el perdón legal y pedir al Ministerio Público que solicite al sobreesamiento de los procesos penales.

Con relación al reglamento fiscal la Dirección General de Auditoría fiscal Federal será competentes de acuerdo con el artículo 59 para conocer de los actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como para comprobar y determinar los créditos fiscales.

Por su parte la Dirección de Asuntos de Defraudación Fiscal ordenará las prácticas de visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones de vigilancia entre otras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Así también, por su parte la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros acordar con el procurador fiscal de la federación los asuntos de su competencia. Participar en la formulación de la política y los programas de investigación en materia de instituciones de crédito y del mercado de valores, así como de las demás materias que comprende el sistema financiero y la relativas al artículo 400 Bis del Código Penal. Evaluar la operación en las materias de su competencia y proponer en su caso las medidas que procedan. Investigar la comisión de delitos previstos en las leyes, y disposiciones que regulan el sistema financiero, así como el referido en el artículo 400 Bis del Código Penal, e integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones a fin de que formule la querrela, denuncia o petición correspondiente. Analizar y emitir opinión respecto a la documentación, constancias e informes de los hechos que puedan constituir la comisión de delitos en materia financiera; así como evaluar las causas que originan las conductas delictivas en esta materia y proponer medidas tendientes a su prevención. Promover y coordinar la participación de la Procuraduría Fiscal de la Federación en foros y eventos nacionales e internacionales sobre asuntos financieros. Participar en los anteproyectos de acuerdo a tratados financieros de carácter internacional; así como realizar estudios comparados de los sistemas jurídicos y administrativos en esta materia, relativos a otros países, artículo 97, del reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia. Investigar la comisión de delitos fiscales, de aquellos en que incurran servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones y de los que cometan en perjuicio de la misma o de los que tenga conocimiento, que no sean competencia de la Subprocuraduría Federal de Asuntos Financieros.

Formular la declaratoria de que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, las denuncias o querrelas correspondientes a solicitar el seguimiento de los procesos penales en los términos de las leyes.

Formular las denuncias o querellas que deban hacerse al Ministerio Público competente de los hechos delictuosos en que la secretaría resulte ofendida, de aquellos que tenga conocimiento o interés. Evaluar las causas que originen las conductas delictivas en materia de la competencia de la Secretaría y proponer las medidas preventivas tendientes a corregir los trámites administrativos que propiciaron los delitos.

4.4 Lavado de Dinero en la Actualidad.

El delito del lavado de dinero ha cobrado vitalidad en nuestros tiempos en virtud de los alcances tecnológicos que puestos a disposición de la autoridad, son armas que se utilizan en contra de la delincuencia. Es común en la práctica que cuando una va a depositar dinero a los bancos éstos solicitan una serie de requisitos encaminados primordialmente a descubrir el origen de ese dinero, así las cosas, no cualquier persona puede llegar y depositar una cantidad exorbitantes de dinero sin que sea motivo de una investigación realizada primeramente por la institución bancaria y en un segundo término por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de sus órganos.

Así se hace necesario para la gente que obtiene ilícitamente el dinero el tratar de darle una apariencia legal a sus garantías, con lo que ha surgido el delito del lavado de dinero y que se ha ido incrementado a medida que las actividades bancarias y bursátiles han crecido así como la vigilancia por parte del poder estatal.

“En nuestro país nos encontramos con una acción preventiva realmente inexistente, a tal grado de que cuando se presume o se sospecha que hay manejo ilegal de dinero, y por tantos indicios de lavado de dinero, es cuando se procede a iniciar averiguaciones casi siempre de carácter judicial, pero la presunción o los indicios llegan de manera indirecta, ésto es porque surgen rumores de operaciones que no estaban previstas o que obedecen a un sistema irregular de información, aislado o dispuesto que no tiene como fuente primaria, bases efectivas, no hay entonces mecanismos de carácter preventivo que obedezcan a un principio de unificación de criterio por medio del cual se logren registros que inmediatamente den como resultado el descubrimiento de operaciones de lavado de dinero”. (69)

Las actividades bancarias y bursátiles son instituciones que de utilizarlas acertadamente resultan benéficas para la economía del país situación que no pasa desapercibida por nuestro exmandatario C. Presidente de la República Mexicana Carlos Salinas de Gortari, quien de acuerdo con su plan nacional de desarrollo y con relación a la política financiera y crediticia así como económica creó un acuerdo nacional para la recuperación económica con estabilidad de precios, la cual hace mención a que se deberá llevar un estricto control tratándose de institución bancaria y crédito, así como de mercado de valores entre otros el establecer su estrategia de desarrollo y señalar:

“La estrategia de desarrollo requiere de una modernización financiera que responda a las nuevas condiciones económicas del país. El sistema financiero en sus distintas modalidades, instituciones e instrumentos, tiene la responsabilidad de recuperar y acrecentar la captación del ahorro nacional, así como canalizarlo con eficiencia y oportunidad hacia el sistema productivo. de esta manera,

69) Castañeda Jiménez Héctor. *Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1989, p. 66.

durante los próximos años se atenderá en especial a los siguientes propósitos:

Aumentar las eficiencias operativas y la autonomía de gestión de la banca, ya que la variabilidad y eficiencia de cada institución serán fundamentales para que la Banca Múltiple enfrente con éxito el reto de un entorno financiero crecientemente competitivo, cambiante y tecnológicamente avanzado;

Examinar cuidadosamente la reglamentación relativa a banca y crédito, instituciones de seguros y fianzas, mercado de valores y otros intermediarios financieros, para garantizar el sano y eficiente funcionamiento de los mercados y el control del sistema con la autonomía de gestión y la flexibilidad necesarias para su crecimiento y adecuación a las nuevas condiciones económicas y financieras;

Articular mejor las funciones del sistema bancario con las de los intermediarios financieros no bancarios; entre otras cosas se dotará a cada uno de ellos de los elementos legales y reglamentarios necesarios para su mejor desempeño en el ámbito de su competencia, y se promoverá una mayor complementariedad, evitando duplicidades;

Ante la reducción de los cajones obligatorios de crédito, financiar el crédito selectivo con los recursos de los bancos y fideicomisos de fomento;

Incrementar el beneficio social de los recursos de la banca de fenómeno, aumentando su eficiencia operativa, con la reducción de los costos de canalización de crédito y demás gastos corrientes, y una mayor selectividad en el otorgamiento de subsidios financieros para concentrarlos en los sectores más necesitados; para disminuir costos de operación, la mayoría de las instituciones de fomento o desarrollo operarán básicamente como banca de segundo piso;

Modernizar la regulación de los intermediarios financieros no bancarios, especialmente del mercado de valores, para permitir flexibilidad de adaptación a las condiciones imperantes y evitar prácticas que lesionan los intereses del público;

Lograr la consolidación de un mercado de capitales que apoye cada vez en mayor medida los requerimientos financieros de la inversión; y

Promover decididamente la actividad aseguradora y de otros intermediarios financieros no bancarios, como las afianzadoras, las arrendadoras, los almacenes generales de depósito y otros". (70)

Y todo ello debido a la trascendencia e importancia de nuestro mercado de valores y de la banca pues si esta presta a negociaciones, ilícitas se convertirá en un elemento nocivo para nuestra patria y nuestro pueblo, convirtiéndose en una economía subalterna.

“En los momentos actuales la proporción del dinero que llega a México es mayor que la que sale. Pero enténdase, se habla aquí del dinero lavado, no del que por el efecto del dominio de la economía a través de la transnacionalización de la industria emigra del país y de esta manera mina su independencia económica y afecta sus relaciones internacionales, cierto es, que esta forma de recibir físicamente dinero nos puede acercar a los casos de lugares como las Bahamas, Gran Caimán u otros paraísos del banqueo, de sobra conocidos, a través de informes y noticias periódicas; pero el hecho es que tal recibo de dinero ha cobrado importancia en numerosas ramas de la economía y hasta en localidades o regiones completas, alcanzando la dimensión de un verdadero proceso de economía subterránea, visible por sus efectos en toda la sociedad, pero al margen del control fiscal” (71)

4.5. Comentarios y propuestas personales.

En la actualidad se hace necesario e indispensable tomar medidas en contra del lavado de dinero puesto que ha estado tomando mayor fuerza en la actualidad, tan es así que hemos visto en el transcurso de este trabajo el delito no se encontraba tipificado hasta fechas recientes, debido a un círculo vicioso el cual inicia con el narcotráfico, siguiendo con el soborno a jueces corruptos y continuando con el lavado de dinero, ciclo que se da día a día y cada vez en una forma más intensa, por lo que debe pugnarse por establecer mecanismos tendientes a eliminar todas éstas figuras delictivas que tanto afectan a nuestra sociedad, así descubriendo quienes realizan esta actividad ilícita, pueden detectarse también autoridades corruptas, e inclusive, narcotraficantes.

Después de haber analizado los antecedentes, características y la regulación que, conforme a derecho se le da al lavado de dinero a través del Artículo 400 Bis del Código Penal, a mi consideración sería conveniente enfatizar diversos puntos, los cuales derivarían en un mejor y más amplio campo de regulación, con miras al combate del mencionado delito y, dada la importancia que en nuestros días ha alcanzado, propongo en los puntos siguientes:

1.- La adición, modificación o reformas a diferentes ordenamientos en materia financiera, entre los que encontramos las siguientes: Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Ley para regular las agrupaciones financieras, así como el mismo Código Fiscal de la Federación, entre otros.

La finalidad de lo anterior es buscar detallar la adecuación a los ordenamientos antes citados, en virtud de que los mismos son los reguladores de la materia financiera en nuestro país. Así mismo, en la actualidad, se ha notado un gran auge de operaciones financieras provenientes de hechos delictivos y los productos de los mismos son incursionados al sistema financiero de allegarse de recursos en divisas extranjeras para un mayor equilibrio económico del país.

2.- La creación de un Registro Nacional de Operaciones Financieras, con el cual puedan almacenar toda clase de operaciones y transacciones realizadas en casa de bolsa, casa de Cambio, Instrucciones de crédito, Arrendadoras Financieras y demás intermediarios financieros, estableciendo límites para el registro de las mismas; el monto a que nos referimos es de \$90,000.00 o su equivalente en dólares, homologándolo al registro contables llevado a cabo en los estados Unidos de America.

Este Registro Nacional quedaría supeditado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez, que siendo la Dependencia de Gobierno encargada de la regulación fiscal y financiera del país, cuenta con la infraestructura para llegarse de la información necesaria para detectar o presuponer operaciones sospechosas provenientes de conductas delictivas.

3.- Brindar mayor presupuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para contar con una

mayor infraestructura para el desarrollo de sus funciones.

4.- Crear un órgano especial para la detención de el lavado de dinero.

5.- Que el organismo que se cree, revise periódicamente las declaraciones patrimoniales e investigue el patrimonio real de los funcionarios.

6.- Elaborar mecanismos fiscales tendientes a investigar la procedencia de los recursos que dieron origen al ilícito.

7.- Investigar en forma fehaciente quiénes se encuentran cumpliendo adecuadamente con su obligación fiscal del impuesto sobre la renta.

8.- Revisar periódicamente los balances de las operaciones de instituciones y de quienes realicen actividades bursátiles y financieras por ser medios que dan origen al lavado de dinero y prohibir a quien haya sido sentenciado por este delito el intervenir en sus antiguas actividades.

9.- Realizar convenios en materias de Tributación, aduaneras y de operaciones financieras entre una diversidad de países, los cuales tengan movilidad financiera como de importación y exportación y los cuales redunden en la economía del país. Todo esto, en virtud de la constante transferencia o transportación de bienes como el dinero, joyas, metales preciosos u otros bienes que representan ganancias, sin existir un control efectivo de los mismos, lo cual es aprovechado por las diversas mafias existentes en un determinado número de países, los cuales han constituido inimaginables emporios criminales los que controlan inclusive la economía de algunos Estados en el mundo.

10.- La realización de conferencias e intercambio de información, así como la cooperación mutua entre los países para combatir, prevenir e investigar la comisión de delitos como el lavado de dinero, el cual repercute en la economía mundial causando estragos en los países más pobres o que se encuentran en una etapa de adaptación por diversas causas, las cuales han originado problemas como la inflación, endeudamiento, la disminución de su poder adquisitivo, entre otros.

Finalmente y para complementar el presente estudio, cabe señalar que la Ley Federal contra la delincuencia organizada aprobada por la Cámara de Diputados el día 28 de octubre de 1996, contempla al delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Es conveniente resaltar que el artículo 2º de dicha Ley establece la definición de delincuencia organizada y a la letra dice: "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho,

como miembros de la delincuencia organizada”.

Adicionalmente el artículo 4° de la citada ley incrementa las penas independientemente de las que correspondan al delito estableciendo en su fracción II:

“En los demás delitos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa”.

Por último, el artículo 5° de la Ley en comento incrementa también las penas para los servidores públicos y para quien utilice menores de edad o incapaces estableciendo lo siguiente:

Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I.- Se trate de un servidor público encargado de prevenir, denunciar o juzgar la comisión de delitos, así como los encargados de la ejecución de las penas. Además se impondrán a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, o

II.- Se utilice a menores de edad incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley”.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I. Por lo antes expuesto en el presente ensayo el reciclaje financiero o lavado de dinero se puede considerar como un fenómeno de variadas implicaciones, en las sociedades modernas, en los ámbitos jurídicos, social y político.

Este fenómeno tiene característica de ser extenso por lo que se puede decir que es internacional, ya que su ámbito de acción no es propio de una nación o territorio sino los sujetos a este proceso lo constituyen bienes tangibles o intangibles, susceptibles de ser transferidos o transportados de un lugar a otro, sin tomar en cuenta límites fronterizos de las operaciones de reciclaje de activos.

II. Podemos definir, que el reciclaje o lavado de dinero; como el proceso de carácter económico, consistente en la inversión que algunas organizaciones u individuos criminales hacen de los recursos obtenidos ilícitamente, ya sean bienes tangibles o intangibles y que son incorporados a la circulación económica, para ocultar que son de origen ilegal y poder ser reutilizados una vez incorporado.

III. Se puede decir que la fuente de este fenómeno la constituyen toda actividad ilícita susceptible de producir ganancias lucrativas que en la actualidad se denomina Economía Criminal, la cual ha estado condicionada por una serie de factores de índole económica, social, cultural, ideológica, política, estatal, nacional como internacional dadas las conexiones, siendo el reciclaje financiero un efecto de dichas condiciones.

IV. Por lo que se puede decir que las fuentes de este fenómeno más importantes son: la defraudación fiscal, los actos de corrupción de funcionarios públicos y políticos que son los que están en la actualidad por estar vinculados con el narcotráfico, al que he hecho especial énfasis como principal fuente de operación en el reciclaje activo, por su gran repercusión en todos los estratos de la sociedad.

V. Las operaciones de lavado de dinero principalmente se llevan a cabo a través de transacciones financieras realizadas por medio del sistema financiero, ya sea bancario o de mercado de valores. Por lo tanto, tenemos que las mecánicas más frecuentes en la comisión del delito consisten en la simple transportación física de dinero, valores o bienes, ya sea en forma individual o por grupos, a través de la vía postal, mediante servicios de mensajería, transferencias bancarias locales o internacionales hacia una o varias cuentas bancarias, bien para poder disponer del dinero o valores en el lugar de destino o para reintegrarlo al lugar de su origen disfrazado de supuestos prestamos o cobros de deudas, a fin de convertirlo en dinero límpio.

VI. Podemos concluir válidamente que uno de los principales factores que ha coadyuvado a la

proliferación de este delito es la complejidad del tipo penal de la descripción hecha por el legislador. Al incluirse un tipo penal autónomo como artículo 400-Bis del Código Penal con mejores elementos objetivos y subjetivos se facilitará la integración de averiguaciones previas; sin embargo la diversidad de formas mediante las cuales se lava dinero obliga a que la sociedad en su conjunto se convierta en fuerza fundamental para hacer un combate efectivo en contra de este delito.

VII. La cooperación internacional en materia fiscal y bancaria y una mejor vigilancia de los mercados bursátiles son complemento indispensable para cumplir con los objetivos que plantea el combate al lavado de dinero.

VIII. El estado mexicano reconociendo la grave trascendencia que hacia la sociedad y las estructuras de gobierno tiene este delito y en consecuencia calificó en reciente reforma legislativa al artículo 400-Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal como delito de delincuencia organizada incrementando substancialmente la penalidad para quienes lo cometan.

IX. De la misma manera se legisló sobre la creación de la Ley Federal contra la delincuencia organizada y recientemente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha dicho que emitirá distintas regulaciones y circulares que permitan detectar y definir el origen del dinero.

X. Igualmente la Asociación de Banqueros de México creó dentro de su comité ejecutivo la Comisión Especial sobre orígenes de dinero, como medida de prevención de la posible Comisión del Ilícito del Reciclaje Financiero.

BIBLIOGRAFIA

- ABARCA RICARDO. **El derecho Penal en México**. Editorial Cultura, México 1971.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL. **Teoría General de Derecho Administrativo**, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1988.
- ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCUR EDUARDO. **Delitos Especiales**, Segunda Edición Porrúa, México, 1990.
- ANGLETTA MICHEL Y ANDRADE ORLEAN. **La Violencia de la Moneda**, Tercera Edición, siglo XXI, México, 1990.
- ARCE JULIO. **Procedimiento Penal**. Editorial José M. Cajica, Sexta Edición, Puebla México, 1968.
- CABANELLAS GUILLERMO. **Diccionario de Derecho usual**, tomo Iv, Editorial Meliasta Onceava Edición, Buenos Aires, Argentina, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL **Derecho Penal Mexicano**, Décima Séptima Edición, Porrúa México, 1991.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL. **Código Penal Comentado**, Décima Quinta Edición Porrúa, México, 1989.
- CASTAÑEDA JIMENEZ HECTOR F. **Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México**, Editorial Inacipe, México 1991.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. **Lineamientos de Derecho Penal**. Vigésimo novena Edición, Porrúa México 1988.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. **Lineamientos elementales de Derecho Penal**. Trigésima quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**. Décimo quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- CENTRO DE ESTUDIOS ECONOMICOS DEL SECTOR PRIVADO, A.C. **La Economía subterránea en México**. Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1989.
-

DE PINA RAFAEL **Derecho Civil Mexicano**. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1976, pág. 268.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XXVI, **Editorial Bibliográfica Argentina**, Buenos Aires.

ESCRICHE JOAQUIN. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**. Editorial Eduardo Cuesta, Madrid España, 1974.

FLORES ZAVALA ERNESTO. **Elemento de finanzas públicas mexicanas**. Trigésima primera Edición, Editorial Porrúa, México 1995.

FRAGA GABINO **Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa, Trigésima tercera Edición, México 1994.

FRILAN EUGENIO. **Elementos de Derechos Procesal Penal**. Traducción Editorial Bosch, Barcelona, España 1970.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**. Cuarta Edición, Editorial Porrúa 1967.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. **Narcotráfico, un punto de vista mexicano**. Segunda Edición, Editorial Inacipe, México 1989.

GONZALEZ GUADALUPE Y TIENDA MARTHA. **México y Estados Unidos en la Cadena Internacional del Narcotráfico**. Segunda Edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1989.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. **Derecho Penal Mexicano**. Vigésima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1989.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. **Código Penal Comentado**. Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993.

GIOVANI LEONE. **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Tomo I, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina 1963.

JIMENEZ DE ASUA LUIS. **Tratado de Derecho Penal**. Tomo I, Editorial Losada, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina 1963.

- JIMENEZ HUERTA MARIANO. **Derecho Penal Mexicano**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1980.
- KAPLAN MARCOS. **Aspectos Sociopolítico del Narcotráfico**. Editorial Inacipe, México 1991.
- MADRAZO CARLOS D. **La Reforma Penal**. 1983-1985. Editorial Porrúa, México 1989.
- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. **Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal**. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México 1922.
- MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. **Teoría Legalística del Delito**. Segunda Edición, Porrúa, México 1994.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1995.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. **Imputabilidad e inimputabilidad**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. **La causalidad del delito**. Cuarta Edición, Porrúa, México 1993.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa, México 1968.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. **Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal**. Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1994.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. **Programa de la parte general de Derecho Penal**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1958.
- RABASA EMILIO. **La Constitución y la Dictadura**. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1990.
- RIVERA SILVA MANUEL. **Derecho Penal Fiscal**. Editorial Porrúa, México 1984.
- RIVERA SILVA MANUEL. **El Procedimiento Penal**. Vigésimo Tercera Edición, Editorial, Editorial Porrúa, México 1994.
- SALINAS DE GORTARI CARLOS. **Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994**, Editado por la Secretaría de Programación y Presupuesto. México 1989.
-

SIMONETTI JOSE M. Del delito de Cuello Blanco a la economía criminal. Segunda Edición, Editorial Inacipe, México 1992.

TENA RAMIREZ FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima novena Edición, Editorial Porrúa, 1995.

TENA RAMIREZ FELIPE. Leyes Fundamentales de México 1990. Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, 1995.

VAZQUEZ SANCHEZ ROGELIO. El Ofendido en el Delito y la Reparación del daño. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1981.

VELA TREVIÑO SERGIO. La Preescrición en Materia Penal. Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1983. Cuarta Edición, Editorial Trillas, México 1983.

ZIEGLER JEAN. Suiza Lava Mas Blanco. Trad. Mercedes Córdova, Título Original LA SUISE LAVE PLUS BLANC. Editorial Diana, México.

REVISTAS:

PROCESO:

CARLOS PUIG: “Pese a la lucha contra las drogas, crece la actividad del narcotráfico en México”. Marzo 2, 1992.

RAUL MONGE: “El consumo en México es ya problema de salud”. Marzo 2, 1992.

CARLOS PUIG: “Las casas de cambio en la frontera, lavaderos de narcodólares”. Marzo 2, 1992.

EL FINANCIERO

RICARDO CARDENAS: “Drogas, la gran trasnacional”. Mayo 24, 1991. Publicación diaria.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES:**Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Belice sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.**

Belmipan, Belice 9 de febrero de 1990.
Entrada en vigor: 26 de octubre de 1990.
D.O. 24 de enero de 1991.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba sobre cooperación para combatir el Narcotráfico Internacional.

La Habana, Cuba 27 de junio de 1990.
Entrada en vigor: 1° de julio de 1991.
D.O. 26 de septiembre de 1991.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Chile sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

México, D.F., 2 de octubre de 1990.
Entrada en vigor 12 de abril de 1991.
D.O. 9 de octubre de 1991.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

México, D.F., 23 de febrero de 1989.
Entrada en vigor 30 de julio de 1990.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Honduras sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

San Pedro Sulúa, Honduras 13 de octubre de 1990.
Entrada en vigor: 2 de agosto de 1991.
D.O. 26 de septiembre de 1991.

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre cooperación bilateral en la lucha contra el Tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Londres, Inglaterra 29 de enero de 1990.
Entrada en vigor: 1° de septiembre de 1990.
D.O. 28 de enero de 1991.

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión de consumo y tráfico ilícito de estupeficientes y sustancias sicotrópicas.

Caracas, Venezuela 10 de julio de 1989.
Entrada en vigor: 16 de febrero de 1990.
D.O. de agosto de 1991.

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, sobre estupeficientes y sustancias sicotrópicas.

México, D.F., 12 de diciembre de 1985.
Entrada en vigor: 9 de diciembre de 1986.
D.O. 11 de marzo de 1987.

**DEPARTMENT OF THE TREASURY UNITED STATES CUSTOMS SERVICE
“Typology of money Laundering”.**

Bank Secrecy Act, 31 U.S. 5311-5326, as amended by the AntiDrug, Abuse Act of 1996.
Washington, D.C. Estados Unidos de American.

Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de los estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre cooperación para combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia.

México, D.F., 16 de marzo de 1990.
Entrada en vigor: 30 de Noviembre de 1990.
D.O. 8 de agosto de 1991.

OEA.

Undécimo Periodo Ordinario de Sesiones.

Informe Final del Grupo de expertos encargado de preparar reglamento modelo sobre delitos de Lavado relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos.

Putu del Este, Uruguay, 10 al 13 de marzo de 1991.

ONU.

Acta final de la Conferencia de las de las Naciones Unidas para la aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Sicotrópicas.

Viena, Austria. 19 de diciembre de 1988.

DICCIONARIOS.**Diccionario Jurídico Mexicano.**

2ª ed. Edit. Porrúa, México 1990, 4 tomos 3272 pp.

Diccionario de Términos Financieros.

2ª ed. Edit. Trillas, México 1990. 157 pp.

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

35ª. ed. Edit. Buenos Aires, Argentina, 35 tomos 150, 345 pp.

L E Y E S.**Código Penal de Procedimientos Penales.**

50ª. ed. Edit. Porrúa, México 1996.

Código Fiscal de la Federación.

Edit. TNEMIS, México 1996.

Código Penal para el D.F., en materia común y materia federal para toda la república.

55ª ed. Edit. Porrúa, México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

11ª ed. Edit. Porrúa, México 1996.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada.

10ª ed. Edit. UNAM, México 1986.

Legislación Bancaria.

45ª ed. Edit. Porrúa, México 1994. 957 pp.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

1ª ed. Edit. Greca, México 1997.
